



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



El régimen impositivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires

Dolinsky, Marcos

1954

Cita APA:

Dolinsky, M. (1954). El régimen impositivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

MARCOS DOLINSKY

EL REGIMEN IMPOSITIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE

BUENOS AIRES

INSTITUTO DE FINANZAS ARGENTINAS

de la

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

Director: DR. ARMANDO M. ROCCO

AÑO 1954

*Fue
aprobado.*

M. Dolinsky

REGIMEN IMPOSITIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE

BUENOS AIRES

- I.- Breves nociones acerca del municipio y sus funciones.
Elementos del municipio.
Autonomía y Autarquía municipal.-
- II.- Evolución histórica de los recursos de la ciudad de Buenos Aires, desde sus orígenes hasta su primer carta orgánica.-
El problema de la ciudad-capital.-
- III.- El Régimen Impositivo de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires a través de sus principales leyes orgánicas.
Antecedentes legales y parlamentarios.
La ley vetada del 31 de octubre de 1881. Informe de las comisiones de legislación y negocios constitucionales.
La Ley 1260. debate parlamentario. enumeración de los recursos. Leyes modificatorias Nos. 3031 y 4058.
La ley 10341. debate parlamentario. principales disposiciones.-
La Ley 12704. enumeración de sus disposiciones.-
La Ley 13487. Informes parlamentarios.-
El Anteproyecto de Régimen Impositivo Municipal presentado por la secretaría de Hacienda y Administración de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.
La Ley 14002.-
- IV.- facultades constitucionales otorgadas a la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, a partir de la Reforma constitucional.
La Convención Nacional constituyente de 1949: el Régimen Municipal en los informes parlamentarios.
El estudio del "distrito federal en la constitución Reformada" del Dr. Sampay.-
- V.- Las Conferencias de Ministros de Hacienda y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires. Breves comentarios acerca de sus principales ponencias.
El primer plan quinquenal y las "bases" acerca del régimen municipal de la ciudad de Buenos Aires.
El segundo plan quinquenal y el régimen municipal.-
- VI.- principales recursos de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.
Clasificación por rubros principales.
El impuesto municipal a las actividades lucrativas. Antecedentes parlamentarios y en el anteproyecto de Régimen Impositivo Municipal preparado por la secretaría de Hacienda y Administración de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.
Actividades gravadas.
Incidencia del impuesto municipal a las Actividades Lucrativas en el total de recursos, desde el año de su creación hasta el ejercicio clausurado el 31/3/53.
Impuestos y tasas municipales. su discriminación.
Breves nociones acerca de los Impuestos y Tasas. definiciones.
situación actual de las patentes.-
- VII.- El control hacendal público. nociones.
El control en la Municipalidad de la ciudad de Buenos

Aires.
Evolución legal acerca del contralor de cuentas de la mu
nicipalidad de la ciudad de Buenos Aires.
decretos varios y Resoluciones de la contaduría general
de la Nación.
Estado actual.-

VIII.- conclusiones.-

I.- Breves nociones acerca del municipio y sus funciones.

Elementos del municipio.

El problema de la autonomía y autarquía municipal.-

.

previamente a la noción de "municipio" es imprescindible referirnos aunque sea someramente a la entidad "ciudad" como célula primigenia.-

VAN DER SWAELMEN, en su obra titulada "preliminaires d'Art Civique" nos ilustra con gran criterio acerca del origen de la ciudad y su evolución.-

"Desde que el hombre primitivo salió de las cavernas y se abrigó en una cabaña rústica, ya existió el embrión de la ciudad. Estos albergues rudimentarios multiplicados fueron las células que forman el tejido conjunto de la ciudad. La vida de familia era la función, la casa rudimentaria, era el órgano. Corriendo los tiempos esos órganos se fueron diferenciando. Surgieron en el conglomerado humano incipiente, creencias religiosas; hubo que alojar al pios y se hizo el templo. Luego se presentó la necesidad de alojar al jefe, príncipe o rey y se construyó el palacio; después al señor y se edificó la casa patriarcal; por último el burgués y se levantó la casa residencial. Pero ni entonces ni después, salvo alguna excepción se atendió para nada la vivienda del gran bloque humano, el esclavo, el plebeyo, el siervo, el villano, el obrero, relegado a casuchas, a cuarteles, tugurios, establos, etc.. y así en el régimen egipcio, como en el oriental, el griego, el romano, el medieval, el contemporáneo, perdura en manera de albergarlos el tremendo contraste entre los privilegiados y los suburbios en los que se amontonan los pobres, que la sociedad pseudo democrática de hoy, lo presenta en grado pavoroso, precisamente en las más grandes ciudades.-"

"En el curso de los siglos otras diferenciaciones se habían hi

"do produciendo y creando cada una su órgano respectivo; para "la función decisiva de la ciudad, aquellas fueron las mural- "las, las fortificaciones; para las funciones políticas, hacer "elecciones, leyes, etc. los órganos fueron en Grecia, el Ago- ra, en Roma el Forum, después los palacios de la Dieta, de "las Cortes, del parlamento; para las funciones recreativas, "el circo, la arena, el teatro; para las funciones económicas, "los puertos, las aduanas, los mercados y más tarde las cáma- ras de comercio, las bolsas de valores; para las funciones hi- "giénicas y deportivas, las termas, los gimnasios, los sta- diums, etc".-

Analiza VAN DER SWALMEN la aplicación de los grandes inventos, de donde surgió el maquinismo manifestado en las formas más complejas, con una multitud de fenómenos funcionales, para lle- gar luego a la amplitud lograda en las superficies de las ciu- dades para distinguir en ellas el "centro" al que atribuye la más alta función del conglomerado urbano, que ha determinado las dos grandes actividades de la vida colectiva, regidas su- cesivamente por una fuerza centrífuga y otra centrípeta, que dirigen todo el sistema circulatorio de un tráfico humano que se efectúa de la periferia al centro y viceversa, que consti- tuye hoy en día uno de los problemas más extraordinarios de la vida de las ciudades.-

Actualmente, hemos llegado a la aplicación de la teoría orga- nicista a fin de explicar el fenómeno de la ciudad, al expo- ner lo siguiente:

La ciudad al igual que el ser humano tiene una serie de fun- ciones biológicas que cumplir; tiene asimismo una conciencia social de tal modo que sus calles hacen el papel del sistema circulatorio; el enjambre de individuos que la habitan, la san- gre; su aparato respiratorio lo forman sus jardines y parques; su conciencia social se forma al aglutinarse los acontecimien-

tos inmediatos y de permanente actividad.-

Es interesante al respecto, la opinión de ARTURO SORIA, mencionado por F. CARRERA JUSTIZ, en la revista de derecho y Administración Comunal: "La tierra es carne y es músculo; las lozas y los adoquines su dura epidermis; un trozo de alcantarilla, un pedazo de intestino; el delgado hilo de cobre recubierto de gutapercha, el cable eléctrico, es parte de un sistema nervioso; los mercados, almacehes y tiendas de comestibles, constituyen una parte de su aparato digestivo. Los asilos, las iglesias, los hospitales, son las manifestaciones efectivas del hombre-ciudad. El cerebro está formado por los centros de enseñanza, por ateneos y academias, por el congreso y el senado, por teatros y cafés, por las redacciones de los periódicos, que también son ojos, bocas y oídos, del vivo organismo que se llama ciudad. La fuerza armada, los tribunales, los cuarteles son también órganos de sanciones necesarios para mantener el interior equilibrio, la expresión de la fuerza y de la energía muscular. Tubos de diversos calibres, por cuyo interior circulan líquidos y gases, traen a la memoria las venas y las arterias, la sangre, bilis y otros humores".-

La ciudad moderna tal como hoy la concebimos surge como contribución valiosísima del ente humano al aplicar su intelecto y trabajo con toda la gama de sus recursos, para diseñar, modelar las calles, edificios, plazas, parques y lograr que al amparo de una sabia legislación se logre la armonía social.-

precisamente, esta ciudad, organizada administrativamente y políticamente, con el fin de satisfacer necesidades locales, protegiendo los intereses comunes, es lo que conocemos como el "municipio".-

FUNCIONES

Al igual que el Estado, podemos decir, que el "municipio" ha comenzado por poseer como función primordial, "poder de policía".-

Así como se ha verificado una evolución importantísima en el tiempo y en el espacio en cuanto a las funciones del estado, debido a que la vida social, política y económica de los pueblos se iba haciendo cada vez más y más compleja, siendo múltiples las funciones del mismo, así también el municipio ha tenido análoga proyección.-

si bien es cierto todos los municipios no cumplen análogas tareas, debido a que las necesidades locales son diferentes de localidad en localidad, provincia en provincia, país en país, hay una uniformidad en cuanto a la clasificación de sus funciones específicas.-

RAUL A. MOLINA en su obra "Régimen financiero municipal de la ciudad de Buenos Aires", nos dá una excelente clasificación de las funciones del municipio y es la que paso a detallar:

I.- SOBRE LAS PERSONAS Y COSAS.-

traducidas en prestaciones generales y que constituyen servicios generales y beneficio social.

a) salud pública y bienestar general; alumbrado. Asistencia profesional e institutos. tránsito. barrido y limpieza. desratización. desinfección general. saneamiento de la población.-

b) Beneficencia; asilos y patronatos. bibliotecas y museos. socorros mutuos. Asistencia a la niñez.-

traducidas en prestaciones especiales y que constituyen servicios especiales cuyo fin puede ser inmediato.

A) sociedad: inscripción en seguridad, higiene y costumbres.- Inspección y servicios profesionales.-

B) sociedad y el individuo: servicios públicos en amplio concepto.-

c) del individuo: servicios especiales realizados por el municipio para el beneficio exclusivo del individuo.-

II.- SOBRE COSAS, SITIOS O SERVICIO PUBLICO.-

traducidas en obras públicas de:

a) Bien público; calles y plazas. subsuelo y Aéreo.-

b) sitio público; publicidad.-

c) servicio público; servicios públicos y su concesión.-

Admitiéndose el otorgamiento de su uso por medio de las concesiones.-

ELEMENTOS DEL MUNICIPIO.-

Los elementos primordiales del municipio son:

1ro.) El gobierno o su régimen.-

2do.) vida social y conjunto organizado destinado a la satisfacción de necesidades colectivas incluyendo el servicio público local.-

1ro.) EL GOBIERNO O REGIMEN MUNICIPAL.-

El hombre, es un ser sociable por naturaleza, puesto que hay en él un poderoso instinto que lo lleva a vivir junto a sus semejantes.-

Este instinto se ve reforzado en el hombre por un impulso consciente a la convivencia, al comprender las ventajas materiales y espirituales de tal conducta.-

ya hemos analizado en otro punto, que el hombre, desde muy antiguo, ha convivido en grupos más o menos numerosos, hasta culminar en las grandes concentraciones urbanas - ciudades - que llegan a tener varios millones de habitantes. Este fenómeno social del urbanismo debido en gran parte al progreso industrial, plantea problemas propios (seguridad - salubridad - alimentación - transporte - ornato - vías de comunicación - que requieren un régimen especial que permita contemplar las particularidades propias de los distintos pueblos o ciudades. Es así como se llega al problema del gobierno o régimen municipal.-

Hay al respecto dos sistemas básicos:

1) El municipio es un ente autónomo.-

2) El municipio es un ente autárquico.-

se dice que un ente es autónomo cuando su creación no depende de otra entidad sino que es consecuencia de un acto propio, por el que se da asimismo su propio gobierno.-

en cambio es un ente autárquico, cuando su creación es el resultado de una ley y de una subordinación prefijada por un ente superior jerárquico, aún cuando tenga poder de administrarse.-

en el primer caso, los funcionarios municipales son elegidos por los habitantes o vecinos de la ciudad o pueblo.-

en el segundo, los funcionarios municipales son simples delegados del gobierno central (sea provincial o nacional) en cuyo caso, no cabe hablar propiamente de gobierno municipal, sino de administración municipal.-

pese a que desarrollaré el tema con extensión en el punto, podemos adelantar que en nuestro país la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, es una entidad autárquica, que debe su creación a la ley, si bien es cierto que tiene cierta independencia dentro del cumplimiento de sus fines, en última instancia es el GOBIERNO NACIONAL quién por intermedio del PODER EJECUTIVO y el CONGRESO ejerce un control permanente en cuanto a la extensión y límite de sus facultades.-

Es interesante destacar las siguientes opiniones vertidas durante los debates de la convención de 1870-73:

VARELA: sostuvo que la municipalidad es un poder; ALSINA: es un régimen; ELIZALDE: es un sistema; pero la convención la sancionó como REGIMEN.-

J.M.SAENZ VALIENTE, ex secretario de hacienda de la municipalidad, en su tesis laureada, llamada REGIMEN MUNICIPAL DE BUENOS AIRES, dice: "La municipalidad no tiene existencia propia, ni facultades peculiares pues ejerce facultades delegadas por los poderes nacionales y en consecuencia pueden ser extensas o limitadas, según el criterio que predomine en los departamentos de "Gobierno".-

JOAQUIN V. GONZALEZ, en la sesión del parlamento en el 1901, expresó:

"La municipalidad es una corporación o cuerpo autorizado por la ley, para gobernarse a si mismo".-

He traído estas opiniones a colación a fin de ilustrar sobre las

bienes raíces y muebles, uno y medio por ciento.-

- e) derecho de "botija" o "mojón" sobre los vinos o aguardientes que entran en la ciudad.-

2do. ARBITRIOS.-

- a) Arrendamientos de las casas de diversiones públicas.-
 b) parte del sueldo del Asesor del gobierno.-
 c) Honorarios del regidor que saca el estandarte real el día de san Martín.-
 d) sueldos del escribano, portero, relojero y dos maceros del cabildo.-
 e) intereses de deudas del Ayuntamiento.-

Breves nociones sobre el servicio de alumbrado y limpieza.-

JUAN JOSE DE VERTIZ Y SALCEDO, en 1774, siendo gobernador, se dirigió en una carta al cabildo, en la cual, debido a los frecuentes robos, muertes y otros excesos que se cometían en la ciudad, al abrigo de la obscuridad, sugería el sistema de alumbrado por medio de velas de sebo.-

De esta manera se estableció el alumbrado público, valuado primero como retribución de servicios; luego más tarde fué arrendado a particulares.-

En cuanto al servicio y tasa de limpieza, fué una necesidad inmediata e imprescindible debido a que los vecinos, acostumbraban a arrojar los desperdicios a la vía pública, y esto, con la humedad, originaba descomposiciones y focos de infección.-

primero fué el cabildo quién en 1659 ordena que un determinado día de fiesta, los moradores y vecinos, limpien sus pertenencias bajo pena de dos pesos.-

El gobernador vértiz en 1772, estableció obligatoriamente que los comisionados de barrio tenían que dedicar un especial cuidado en el aseo de las calles.-

Bajo el virrey ARREDONDO este servicio se organiza con intervención de las autoridades directamente, los alcaldes de barrio, por intermedio de los arbitrios que al efecto se crean.-

se refirman estas disposiciones en 1813.-

nacional.-

En este período se destacan los siguientes recursos:

1ro.) Abasto: en diciembre de 1833 se establece un impuesto de cuatro reales por cabeza para los corrales de campaña.-

2do.) Alumbrado: en 1830, se dividió la ciudad en secciones. En 1853, por ley provincial se crea el alumbrado a gas hidrógeno.- En 1856 recién, se inauguró la iluminación a gas e las calles y en las casas particulares. La primera usina a gas de Buenos Aires, fué propiedad de la compañía "primitiva", en los baños de Retiro en 1885.-

3ro.) servicio y tasa de serenos. El 20 de marzo de 1834, se encarga a los "serenos" la vigilancia nocturna y debían pregonar el estado del tiempo cada cuarto de hora. En octubre se creó el recurso para su sostenimiento, de acuerdo al número de puertas, dividiéndose la ciudad en dos secciones.-

4to.) servicio de visita y contraste de pesas y medidas.-

En el año 1835 se establece libre venta de agua, pan y carne, pero debiendo hacerse al peso o medida. La policía es la encargada de dicha determinación. Es FELIPE SENILLOSA quien confecciona dos juegos de pesas y medidas, constituidos por el franco, la vara, la cuartilla y la libra. se deposita uno en la policía y otro en el departamento topográfico.-

5to.) patentes a los comercios. en 1836, se ordena el levantamiento de un padrón que comprendiese a todos los negocios que deban pagar patente; sin previa constancia de haberlo abonado en un papel sellado de un peso, con otros detalles acerca del negocio, no se podía abrir las puertas de dicho negocio.-

Recordemos que en 1852, se derogó esta disposición, por considerarse atentatoria de la libertad de comercio.-

6to.) Mercados. Hasta 1856 se contaba con los mercados VIEJOS para el abasto y además distintas carnicerías en los barrios.

El 3 de marzo de 1856 se ordenó la construcción del mercado del plata, en la plaza de Artes. también existían ^{los} mercados del Oeste y Montserrat.-

se trasladaron más adelante a las plazas de la Libertad, del once de septiembre y constitución, hoy jardines públicos.-

7º.) establecimientos insalubres y peligrosos.-

La primera reglamentación sobre establecimientos insalubres y peligrosos se dicta en 1822; las barracas y fábricas no podrían almacenar cueros de animales vacunos y caballar, sino a la distancia de media legua al oeste. También se reglamenta la distancia de los saladeros, fábricas de jabón, velas, tripería.-

8º.) cementerios. En 1821 se encuentra la primera disposición, ordenando la construcción de dos cementerios al oeste. Luego se crea el del norte. El gobernador MARTIN RODRIGUEZ, en 1823, dispone la venta de terrenos para sepulturas por el término de diez años, disponiéndose al precio de los lugares.-

9º.) servicio de limpieza. En época de RIVADAVIA, en 1823 se contrata con don MANUEL IRIGOYEN el servicio de extracción de basuras. Se hacía este servicio con 30 carros y sesenta mulas.-

10º.) construcciones. En 1821 se obliga a solicitar licencia para las construcciones al departamento de Ingenieros; luego sobre delineación de calles, de edificios y sobre rejas.-

11º.) En este período también se crea el Registro Civil.-

III.- PERIODO DE LA RESTAURACION MUNICIPAL.-

Es Urquiza quien el 2 de diciembre de 1852, dicta un decreto, proyectando la restauración municipal.-

URQUIZA mismo afirma que "era propio y digno que la ciudad de Buenos Aires haga el ensayo de una institución tan benéfica"; la reconoce como una asociación de familias y la organiza entre sus vecinos afincados, con dos miembros por parroquia, debiendo el presidente ser elegido de su seno, a propuesta en terna del gobierno.-

Rotas las relaciones con el gobierno federal, la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, sancionó el 11 de octubre de 1854 la ley orgánica de las municipalidades, estableciendo la de la capital, por la elección popular de dos municipales por parro-

quia, presidida por el ministro de gobierno, y cuyas rentas la constituirían todas las de la ciudad, con excepción de la de correos, aduana, patentes y papel sellado, contando con el 10 % del producido de la contribución directa, debiendo en el caso de establecerse nuevos impuestos, obrar con él consentimiento de la Legislatura. Fué inaugurada oficialmente por VALENTIN ALSINA, en el salón alto del departamento de policía.-

Es importante destacar que durante su inauguración se vertieron conceptos importantes acerca del municipio, el deslinde de sus funciones y de los recursos con relación al gobierno.-

En este período se echan las bases de la organización edilicia, las obras públicas, la marmolización de la pirámide, la construcción de las veredas, la destrucción de los postes que servían para sujetar a los caballos, la iluminación a gas, el primer reglamento del concejo deliberante, el lazareto, el hospital, la correccional de mujeres, el mercado de Lorea, la reglamentación de la venta de leche, las relativas a la educación, donde ya se nota el espíritu educador de garmiento, y a varias otras disposiciones.-

En esta forma, llegamos al PERIODO ORGANICO, que se inicia en 1881, y que es el primer tema a tratar en el punto "El régimen impositivo financiero de la Municipalidad de Buenos Aires a través de sus principales leyes orgánicas, antecedentes legales y parlamentarios".

Antes de entrar de lleno al estudio del denominado período orgánico es conveniente referirse previamente a la evolución histórica acerca del problema de la capitalización de Buenos Aires.-
EL PROBLEMA DE LA CAPITALIZACION DE BUENOS AIRES.-

previo a la consideración de las facultades constitucionales otorgadas a la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, debemos referirnos a un tópico que, estudiado bajo la luz de su evolución histórica, nos explicará el porqué de las divergencias de interpretación acerca de cuales son las facultades que os--

tenta la Municipalidad de Buenos Aires, si bien es cierto, el tema de este trabajo se refiere al régimen impositivo, no puede dejar de estudiarse previamente cuales son las alternativas por las que ha pasado Buenos Aires, hasta ser el asiento de las autoridades nacionales.-

JUAN BAUTISTA ALBERDI, en su obra "Las bases", página 161, dice que:

"El lugar de residencia influye en la respetabilidad, aptitud y prestigio de la autoridad. Los reyes, que han conocido como nadie el secreto del poder, jamás fijaron su residencia en aldeas o fincones solitarios de sus dominios".-

Agrega ALBERDI que "A ese origen debe la República este o aquel rincón; la cabeza quedará siempre donde existe por la obra de la providencia y de los hechos que son su manifestación. Buenos Aires fué capital durante la colonia, contra los designios de la autoridad real, que la habría preferido en Asunción. Si la capital no se hubiese fijado por la fuerza incontrastable de los acontecimientos en Buenos Aires, habría sido necesario contrariarlos para establecerla allí".-

"La capital es el lugar donde residen las autoridades generales de la República y donde se hacen sus leyes y sus reglamentos de interés común. Las leyes no son otra cosa que la expresión de la cultura del país en que se hacen, y siempre se refleja en ellas la mayor o menor ilustración de la sociedad que las produce. conviene pues que el legislador se sitúe en el lugar más adelantado del país para llevar a cabo su mandato".-

He mencionado estos párrafos de ALBERDI a fin de señalar la importancia que en un país representa la declaración de tal o cual ciudad como capital o asiento de las autoridades centrales.- volviendo a las alternativas por las que ha pasado Buenos Aires hasta llegar a su capitalización, haré un pequeño esquema histórico.-

Desde sus raíces históricas, Buenos Aires ha sido cuna de sistemas y poderes diferentes.-

si nos retrotraemos a la época colonial, siempre hubo fricciones entre su gobernador y el cabildo; su primer paso, o mejor dicho, la legalización de su posición de envergadura, fué cuando se la declaró sede del virreynato.-

tanto en los momentos previos a la revolución de Mayo, como después, tuvo importancia capital, ya sea como elemento moderador, ya como elemento creador de nuevos impulsos.-

ya comentamos que, en 1821, se decreta la extinción de los cabildos. desaparecido el gobierno comunal se pensó por un tiempo que no habría más interferencias jurisdiccionales dentro del marco territorial de la ciudad.-

Nuevamente surgen inconvenientes cuando se erigió la presidencia Nacional en 1826. El entonces gobernador y capitán general de la provincia de Buenos Aires, LAS HERAS, consideró que dicha presidencia, en cuanto se refería al orden militar, era atentatoria de la ley fundamental de la provincia y la del congreso general de 1825.-

sigue aumentando la fricción, cuando por ley del 4 de marzo de 1826 se capitaliza la ciudad de Buenos Aires y territorios adyacentes y se declara que:

Art. 1ro.) La ciudad de Buenos Aires, es la capital del estado.-

Art. 2do.) La capital del territorio que arriba ^{se} señalará, queda bajo la inmediata y exclusiva dirección de la Legislatura Nacional y del presidente de la República.-

consecuencia de esta capitalización, el 7 de marzo se dispuso el cese del gobierno provincial.-

por ley del 18 de abril, se permitió que la capital y su territorio estuviera representado por diez representantes, de los diez y ocho que tenía nombrados la provincia. Los ocho restantes representarían al territorio de una nueva provincia.-

precisamente esta disposición acerca de la representación de la capital, señala el comienzo de futuras discrepancias. en efecto, se aduciera que Buenos Aires, era patrimonio común de todo el país; sus habitantes estaban bien representados por los

de las provincias.-

sin embargo, se impuso la primer tésis y vemos confirmada su individualidad en los artículos 11 y 23 de la constitución del 1826 cuando se le da representación en las gámaras y en el artículo 73 cuando se refiere a su participación en la elección del presidente de la República.-

por ley del 3 de julio de 1827, en su artículo 3ro., el congreso, cuando organizó el gobierno provisional de la República, encomendó al PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA "La dirección del gobierno de la ciudad y territorio de Buenos Aires" hasta que se reuniera la convención Nacional.-

con la caída de RIVADAVIA, fué el gobierno de la provincia el que controló la ciudad, hasta llegar a CASEROS.-

ya mencionamos cuando estudiamos el III período, el denominado de la "restauración municipal" que URQUIZA por decreto del 2 de septiembre de 1852, proyecta dicha restauración al afirmar que "era propio y digno que la ciudad de Buenos Aires, haga el ensayo de una institución benéfica".-

El 6 de mayo de 1853, el congreso general constituyente sanciona la LEY ORGANICA MUNICIPAL.-

En sus consideraciones se establecía: Hay pocos objetos tan dignos de interés en la apreciación de política seria, como el poder antiguo de la municipalidad. En todas partes se le ha hallado establecido, naciendo por si mismo de las costumbres, de los hábitos y de las necesidades de toda reunión considerable de hombres en un lugar determinado. y ya en su parte dispositiva dice:

"El director provisorio de la confederación Argentina, oído el consejo del estado, ha venido en considerar:

1ro.) que siendo evidente que la nación o sus representantes no pueden ejercer una jurisdicción útil y legítima sino sobre los intereses generales y que los del distrito, como los del individuo, serán siempre mejor administrados por

los interesados.-

2do.) que el Régimen municipal está en el interés de toda Nación porque no se puede conseguir armonía en las diferentes partes sino se funda el orden en cada una de ellas.-

3ro.) y finalmente que es propio y digno que la ciudad de Buenos Aires, haga el ensayo de una institución tan benéfica....

Art. 1ro.- se establece una municipalidad para la ciudad de Buenos Aires en los límites de sus once parroquias, compuesta de 21 municipios y un presidente.-

y luego los demás artículos organizando la misma, elecciones, y en lo que respecta a rentas y propiedad de la municipalidad establecía lo siguiente:

Art. 67: "pertenecen a la municipalidad de Buenos Aires, las casas y temporalidades del extinguido cabildo; las de la cuna, huérfanas y todas las que estén alquiladas a nombre del estado y nos sean o estén apropiadas a su servicio.-

Art. 68: pertenecen a la misma corporación todos los terrenos públicos que se hallen comprendidos en el distrito municipal, ya sea que estén baldíos.-

Art. 69: son de la municipalidad de Buenos Aires, todas las rentas que paga la ciudad y el distrito municipal al erario público, excluyendo solamente la del papel sellado, patentes, correos y aduanas.-

Art. 70: la municipalidad entrará en el goce de todas estas rentas al fin del año 1852; y de las que entonces estuviesen aún arrendadas, al fin del período del arrendamiento.-

Art. 71: la municipalidad podrá además establecer impuestos, directos, multas, pontazgos, y entrada para la erección y preservación de los establecimientos necesarios, útiles y cómodos de que dotar a la ciudad, haciéndolo con la aprobación de la Legislatura.-

En tanto, nuevamente empiezan las discrepancias acerca del papel de la ciudad de Buenos Aires, como capital.-

La provincia de Buenos Aires, no quiere desvincularse de Buenos Aires, como capital. por otra parte la confederación considera que siendo Buenos Aires capital de ésta, puede en gran forma dominar a la provincia de Buenos Aires, políticamente en desacuerdo con ella.-

En el texto constitucional de 1853 se establecía que:

"LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN EL GOBIERNO FEDERAL RESIDEN EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES QUE SE DECLARA CAPITAL DE LA CONFEDERACION POR UNA LEY ESPECIAL". dada las circunstancias por las que se atravesaba, dicha disposición constitucional en la práctica no se llevó a cabo.-

por dichos motivos es que el 19 de diciembre del mismo año, se dictó una ley declarando capital provisoria de la confederación, en los siguientes términos:

"La capital provisoria de la confederación será la ciudad capital de la provincia cuya capital se encontrará en las condiciones del artículo anterior". El artículo 3ro. determinaba: "El carácter no permanente de la ley que sería revisada por las cámaras legislativas".-

En su artículo segundo se disponía la federalización por medios constitucionales de la provincia cuya capital se encontrare en las condiciones del artículo anterior.-

por ley del 22 de marzo de 1854, las autoridades de la provincia de Entre Ríos, dieron su aprobación para que Paraná fuera capital provisoria de la confederación, declarando federalizado todo el territorio provincial.-

El día 24, la confederación designó dicha ciudad capital provisoria, fijando su residencia allí el gobierno federal.-

Luego de cuatro años, el territorio de Entre Ríos, se desfederalizó, quedando unicamente la ciudad de Paraná como capital de la confederación, provisoriamente.-

se llega al pacto de San José de Flores del 11 de noviembre de 1859. por medio de este pacto había cierta garantía para la provincia de Buenos Aires de que no habría desmembración

territorial sin que la Legislatura diera su aprobación.-

En la convención de 1860 se ratificó dicha disposición, pues no otra cosa es el art. 3ro. de la constitución.-

se presentó el problema cuando el congreso, por ley especial, debía declarar a una ciudad, capital de la República, debiendo la Legislatura provincial ceder a tal efecto el territorio sujeto a federalización.-

Mitre, titular del poder ejecutivo nacional, y gobernador de la Provincia de Buenos Aires, dirigió al congreso el día 6 de junio de 1862 una nota en la cual sostenía la necesidad de resolver el problema de la residencia de las autoridades nacionales, sugiriendo implícitamente la federalización total del territorio provincial.-

De distintos proyectos sobre otros tantos despachos se sancionó el que establecía que durante tres años las autoridades nacionales continuarían residiendo en la ciudad de Buenos Aires, la cual, como la provincia, quedaba federalizada por ese mismo término en toda la extensión de su territorio y puesta bajo la inmediata y exclusiva dirección del congreso y del presidente.-

pero sucedió que Mitre mismo, en el cual el sentimiento localista era una fuerza superior, quería preservar la existencia autónoma de su provincia y varios diputados estaban de acuerdo en este sentido.-

se presentaron fórmulas dilatorias, como la del diputado de la Riestra, en la sesión de la cámara de diputados del 5/7/1862 y otra por ejemplo que sostenía la federalización del municipio de la ciudad de Buenos Aires, (proyecto del Dr. Eduardo Costa, sesión del 13/8/1862.-

se presentó a la Legislatura el proyecto de federalización por tres años citado en primer término. Lo rechazó la Legislatura, proponiendo unas "bases" que constituyen la llamada "Ley de residencia" o de "compromiso".-

por esta ley, se declaraba al municipio de la ciudad de Buenos Aires, residencia de las autoridades nacionales, hasta tanto el congreso dictare la ley de capital permanente.-

La ley quedaba a revisión a los 5 años. Expirado el plazo, la Municipalidad fué devuelta a la provincia, pero el gobierno Nacional resolvió mantener su residencia en la ciudad, aunque sin el ejercicio de la jurisdicción local, interpretando el silencio del congreso como un consentimiento implícito en la continuación del estado de cosas preexistente.-

Hasta 1880 se mantuvo esta situación.-

En dicho año, el 20 de septiembre, se consagró la ley 1.029 por la cual Buenos Aires, convertida en capital legal de la República, quedó sometida en adelante a la soberanía absoluta e incommunicable de la Nación, ejercida en sus tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.-

-.--.-.---.---.---.---.---.---.---

III.- EL REGIMEN IMPOSITIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES A TRAVES DE SUS PRINCIPALES LEYES ORGANICAS + ANTECEDENTES LEGALES Y PARLAMENTARIOS.-

LA LEY DEL 31 DE OCTUBRE DE 1881 Y VETO DEL PODER EJECUTIVO.-

El primer antecedente sobre régimen de nuestra Municipalidad lo encontramos en la ley del 31 de octubre de 1881 vetada por el poder Ejecutivo. Es interesante destacar la diversidad de opiniones reinantes en aquellos que tenían a su cargo informar sobre el tópico de referencia.-

unos, como don JULIO A. ROCA, no se inclinaban por ninguna de las opiniones extremas en cuanto al régimen municipal que no coincidía en dar una absoluta independencia a la Municipalidad ni tampoco en someterla lisa y llanamente a la autoridad del gobierno central.-

En efecto cuando acompañó el 11 de mayo de 1881 su mensaje con el anteproyecto que estudiamos decía:

"No creyendo que en materia de instituciones políticas y socia

"les sea posible aplicar a la práctica teorías absolutas, no ha admitido en consecuencias, que en la delicada tarea de preparar el gobierno local de la capital, debiera inclinarse a las exageraciones de que sostienen, como se vió no hace mucho en el congreso Americano, que solo este cuerpo debía gobernar directamente por si mismo el distrito de la capital, ni las teorías contrarias que profesan los sostenedores de un gobierno municipal, absolutamente popular e independiente, dentro del seno mismo de la república".-

pero quien realmente hizo una brillante exposición acerca de los orígenes del régimen municipal fué TRISTAN ACHAVAL RODRIGUEZ, informante de las comisiones de legislación y negocios constitucionales, quien afirmó la teoría de que el gobierno municipal debía tener su propia independencia con funciones inherentes a todo poder público.-

En efecto dijo TRISTAN ACHAVAL RODRIGUEZ:

"La doctrina que sostiene que el gobierno municipal no es más que un conjunto de gobiernos delegados por el gobierno general, es hija legítima y consecuencia exclusiva de aquella falsa noción que colocaba en el príncipe, esto es, en el gobierno general, el asiento de todo poder y de toda soberanía.-

"El hombre es pues el soberano, en él reside la soberanía, de él emana todo el poder de gobernar. La soberanía pues, el poder de gobernar, tiene su asiento en el individuo mismo. En esta teoría el individuo es el fin, la sociedad es el medio, el ciudadano es el fin; el gobierno no es más que un medio, cuyos poderes y atribuciones están limitados al objeto que tienen que desempeñar".-

Refiriéndose a la familia y al municipio agregó:

"pero tampoco basta al individuo vivir en un municipio; necesita además vivir en un grupo de municipios, que constituyen una provincia y esa misma asociación de municipios necesita otro gobierno que, a la vez, no es más que derivación del go-

"bierno de familia, del gobierno del municipio y del gobierno individual y llega por este medio hasta el gobierno nacional.-
 "Así pues, el gobierno municipal, lejos de ser una delegación del gobierno provincial, lejos de ser una delegación del gobierno nacional, lejos de ser una delegación de cualquier otro gobierno más general y más alto en jerarquía, es por el contrario, un delegante, en parte, de las facultades que constituyen el gobierno provincial, cuyas delegaciones a su vez, constituyen en parte, los poderes del gobierno nacional".-

Refiriéndose al gobierno municipal dice:

"Así pues podemos decir que el gobierno municipal debe ser independiente, es decir, tener existencia propia, respecto del gobierno provincial y del gobierno nacional.-

"La institución municipal debe ser independiente y debe ser, además, un verdadero poder público, con sus facultades legislativas, con sus poderes judiciales, con sus poderes de coerción, sobre el individuo, con sus poderes de ejecución".-

Al analizarse el régimen de sus recursos, hubo divergencias acerca de la facultad de imposición de la municipalidad.-

En efecto, según el anteproyecto en cuestión, se acordaba a la municipalidad la autorización para establecer todo impuesto indirecto que no estuviera creado en la localidad para fines de la administración.-

LUIS SAENZ PEÑA sugería que para ser establecido un nuevo impuesto se necesitaría la sanción de las dos terceras partes de los miembros del concejo deliberante.-

Dijo LUIS SAENZ PEÑA:

"En la última parte del artículo que acaba de leerse, aparece acordada a la aportación municipal, la autorización de establecer todo impuesto indirecto, que no estuviera creado en la localidad, para fines de la Administración". Aquí pues, va envuelta la importante atribución de crear impuestos municipales y bajo este concepto, yo rogaría a los señores de la comisión que a

"ceptasen una limitación que me parece sencilla y justa, para
 "dar garantías sobre estos impuestos nuevos, que la municipali-
dad puede tener necesidad de crear. Mi pensamiento es que se
disponga en este inciso que para ser establecido un nuevo im-
puesto, se necesitará la sanción de los dos tercios de los
membros del concejo deliberante municipal".-

Más desidente y riguroso en sus apreciaciones fué CALDERON quien
 negó absolutamente a la municipalidad la facultad de crear o--
 tros impuestos ajenos a los incluidos en el texto del antepro-
 yecto en cuestión.-

Dijo el señor CALDERON:

"..... de tal manera que si no se encuentra una fuente
nueva de recurso dentro de esta ley, la comisión cree que la
municipalidad no estaría autorizada para establecer otro im-
puesto".-

El proyecto, el 28 de diciembre de 1881 se veta por el poder E
 jecutivo.-

LA LEY 1.260 PRIMERA CARTA ORGANICA.-

Es a través de la tramitación de esta ley donde se sigue discu-
tiendo la facultad para imponer tributos de la municipalidad.
En este sentido, son dignas de mención por lo meduloso de sus
afirmaciones las opiniones de ONESIMO LEGUIZAMON, ROJAS, LAGOS
GARCIA y PEDRO GOYENA.-

ONESIMO LEGUIZAMON: El diputado por la provincia de Entre Ríos
doctor Onésimo Leguizamón sostenía que dada la situación espe-
cial del gobierno de la capital, la municipalidad no debería
tener derecho de votar impuesto que no hubiesen sido definiti-
vamente aprobados por el congreso. decía, "que no podía haber
dos cuerpos legislativos, residentes en la misma localidad, en
el mismo centro con facultades tan amplias que uno pudiera es-
torbar la acción y, hasta en ciertas ocasiones la existencia
del otro.-

Transigía sin embargo con el proyecto presentado, con tal de

"que para la aprobación de los impuestos municipales se exigie-
"se, por lo menos dos tercios de votos de los miembros componen
"tes del concejo deliberante".-

En la discusión parlamentaria, dijo Onésimo Leguizamón:

LEGUIZAMON: "Me parece que la facultad de imposición acordada
 "por el inciso lro. necesita por su gravedad ser limitada en
 " cierta forma a cuyo efecto, propongo los dos tercios".-

señor ROJAS: "si a la municipalidad de la capital pudiera dejar
 "se la facultad de fijar "ad-libitum" los impuestos determinan-
 "do cuales debían ser las materias imponibles; si se le autori-
 "zase a crear nuevos impuestos, además de los que por esta ley
 "se le especifican, encontraría fundada la observación del señor
 "diputado por Entre Ríos" y agrega:

"El artículo 45 en inciso lro. in fine dice que el concejo deli-
 "berante tiene la facultad de fijar las contribuciones municipa-
 "les y establecer reglas para su precepción. se entiende que
 "son los designados por el artículo 73. de manera que determi-
 "nándose por esta ley cuales son los impuestos y rentas que la
 "municipalidad ha de disponer para sufragar los gastos que el
 "servicio administrativo demande, el peligro que el señor dipu-
 "tado indica no se encuentra, pues que aquélla, al dictar su pre-
 "supuesto y ocuparse de la ley de impuestos, lo hará de confor-
 "midad a lo que establece el artículo 73".-

Rebate nuevamente LEGUIZAMON y se adhiere CALVO a éste.-

Intervienen GOYENA quién, critica la solución de LEGUIZAMON,
pues, si por su argumento la facultad de crear impuestos perte-
nece exclusivamente al congreso, hay que negárselas al concejo;
y si se acepta por el contrario que éste pueda establecerlos, pa-
ra qué ponerle trabas en el número de votos.-

CARACTERISTICAS DE LA LEY: Hay criterio restrictivo en la desig-
 nación del intendente y en la determinación de las materias impo-
 sitivas.-

LEY ORGANICA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL.-

LEY 1.260 - 1/11/1882.- (con las reformas impuestas por lá ley del 30/1/1902).-

transcribiré de esta ley los artículos que tienen relación con nuestro tema y que son los siguientes:

HACIENDA.- sección la..- Art. 44.- corresponde al concejo en lo relativo a este ramo:

Inciso 1ro.- fijar todo impuesto a mayoría absoluta de votos del cuerpo deliberante, aumentado para ese acto con un número igual al que lo componga, de los mayores contribuyentes de cada parroquia.-

(Derogado por la ley N° 3.031, art. 2).-

- " 2do.- proveer a la administración de sus propiedades y acordar con dos tercios de votos de los miembros que componen el concejo, la enajenación por medio de licitación, de aquellas que no sean de uso público.-
- " 3ro.- establecer multas por infracción a sus ordenanzas, hasta la cantidad de 500 \$.-
- " 4to.- contraer empréstitos dentro de los límites necesarios, para que su servicio anual con el de la deuda consolidada no exceda de un 20 % de su renta total, debiendo destinar un fondo especial amortizante, que no podrá ser distraído en otros objetos. Estas resoluciones solo podrán adoptarse por dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del concejo.-
- " 5to.- solicitar del congreso nacional la autorización necesaria para contraer empréstitos que excedan de la cantidad fijada en el inciso anterior.-
- " 6to.- consolidar su deuda flotante actual con títulos del 6 % de interés anual, 1 % de amortización acumulativa por sorteo y a la par, aunque el monto del servicio exceda a 20 % de su renta anual.-

Inciso 7º.- determinar los ramos de renta cuyo producido debe quedar afectado al servicio de su deuda consolidada.-

" 8º.- crear una lotería pública municipal, cuyos beneficios se destinarán exclusivamente a subvenciones para la sociedad de beneficencia, Hospitales, Hospicios de pementes, Asilos y demás establecimientos de esta clase existentes o que se funden en adelante. La lotería será administrada por una comisión de ciudadanos nombrados por el departamento Ejecutivo con el acuerdo del concejo deliberante.-

(Derogado por la ley N° 2.760).-

" 9º.- votar anualmente el presupuesto de la Administración Municipal.-

El concejo no podrá cerrar las sesiones del año sin haber votado antes los impuestos y presupuestos para el siguiente.-

" 10º.- Examinar, aprobar y rechazar las cuentas de inversión del presupuesto del año, presentadas por el departamento Ejecutivo.-

" 11º.- proveer a los gastos comunales no incluidos en el presupuesto y que haya necesidad de atender.-

Capítulo IV.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Art. 59.- son atribuciones y deberes del Intendente Municipal: presentar al concejo deliberante en el 2º período de las sesiones del año, la cuenta general de la inversión de la renta.-

dar al concejo deliberante los datos y antecedentes que solicite.-

presentar al concejo deliberante, a más tardar, a la apertura del 2º período de las sesiones del año, el presupuesto general de la administración y los pro--

yectos de ordenanzas sobre impuestos y recursos municipales.-

Hacer recaudar los impuestos y rentas que correspondan al municipio.-

Hacer practicar mensualmente un balance de la tesorería general, y publicarlo inmediatamente por la prensa.-

capítulo I.- PRESUPUESTO - CONTABILIDAD - RENTAS GENERALES.-

Art. 60.- El presupuesto general del municipio se compondrá de tres artículos que comprendan: el 1º.- todos los gastos del concejo deliberante; el 2º.- todos los del departamento Ejecutivo, y el 3º.- el cálculo de todos los recursos.-

El artículo 1º, se detallará en su anexo correspondiente, dividido en incisos con sus ítems que manifiesten los respectivos pormenores.-

El artículo 2º, se detallará igualmente en su respectivo anexo, correspondiente al departamento Ejecutivo. Los incisos se subdividirán en ítems numerados, que demuestren los detalles.-

El servicio de la deuda pública local consolidada se presupondrá en un ítem que manifieste en partidas separadas y numeradas el origen y servicio de cada deuda.-

Art. 61.- El ejercicio del presupuesto principia el 1º de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año; pero se entenderá que continúa el ejercicio, a objeto de cerrar las cuentas del año, hasta el último día de febrero del año siguiente.-

Art. 62.- Las entradas de los recursos municipales se harán constar en la forma establecida para las entradas de las rentas nacionales en los artículos 9º, 10º y 11º de la Ley de contabilidad y organización de la conta-

duría Nacional y a las ordenanzas y los reglamentos municipales sobre esta materia.-

Art. 65.- se declaran impuestos y rentas de la Municipalidad de la capital;

- 1o.- El impuesto de abasto. (derogado por la ley N° 10.341)
- 2o.- El de extracción de arena, resaca y cascajo.-
- 3o.- El derecho de piso en los mercados de frutos del país. (derogado por la ley N° 10.341).-
- 4o.- El impuesto y arrendamiento de los mercados y puestos de abasto. (derogado por la ley N° 10.341).-
- 5o.- El impuesto de alumbrado, debiendo afectarse su producido al pago del servicio, e ingresar a rentas generales el exceso.-
- 6o.- El impuesto de barrido y limpieza.-
- 7o.- El contraste de pesas y medidas, hasta el monto necesario para costear el servicio.-
- 8o.- Las patentes sobre tranvías, carruajes y vehículos en general, excepto los de cualquier clase que sirvan para el acarreo y venta de artículos de consumo; sobre mozos de cordel, sobre perros, sobre establecimientos de máquinas a vapor o de electricidad; teatros, cafés cantantes, revendedores de localidades, billares, circos, frontones, canchas de pelota, juego de bochas y demás establecimientos de diversión y recreo, montepíos y casas de empeño.-
- 9o.- El impuesto de delineación en los casos de nuevos edificios, o de renovación o refacción de los ya construidos.-
- 10o.- El impuesto de tranvías.-
- 11o.- El impuesto sobre telégrafos urbanos, teléfonos, compañías de luz eléctrica y de gas, y demás empresas análogas.-
- 12o.- El producido del arrendamiento de sus mercados y de-

más propiedades municipales, locales para carruajes, de bretes para mataderos, de extracción de cueros y de haciendas.-

- 13o.- El producido de la conducción de cadáveres y de la venta, delineación y reparto de las sepulturas.-
- 14o.- El producido de los hospitales, asilos y hospicios.-
- 15o.- El producido de la venta de los residuos de basura.-
- 16o.- El producido de los derechos de oficina y de las multas establecidas por esta ley o por las ordenanzas municipales.-
- 17o.- La parte de los beneficios líquidos que, según ley de 2 de noviembre de 1895, corresponde a la Municipalidad, de las extracciones de la Lotería de Beneficencia Nacional.-
- 18o.- El impuesto de niveles.-
- 19o.- El del uso del subsuelo de las vías públicas.-
- 20o.- El impuesto por colocación de avisos en la vía pública, interior y exterior de los coches de tranvía, estaciones de ferrocarriles, teatros, cafés y demás establecimientos públicos.-
- 21o.- Los derechos de inspección a los establecimientos insalubres, peligrosos o incómodos; a las casas de compra y venta de ropa u otros objetos usados.-
- 22o.- El derecho de piso a todo carro que transite dentro del municipio, conduciendo artículos de abasto. (Derogado por la ley N° 10.341).-
- 23o.- La patente anual a los vendedores ambulantes que hagan su servicio a pié, a caballo o en carro. (Derogado por la ley N° 10.341).-
- 24o.- El derecho por las protestas que se hagan ante la Municipalidad.-
- 25o.- El derecho de inscripción de las fondas, posadas, hoteles, restaurantes, casas de lunch, casas amuebladas,

de inquilinato, conventillos y casas de vecindad.-

26.- Los derechos de sótano, los derechos de copias y de revisión de planos.-

27.- El 20 % del producido de la contribución directa del Municipio.-

28.- El 20 % del producido de las patentes comerciales o industriales del Municipio.-

LEY 4.058

La ley 4.058 surgió como imperiosa necesidad a fin de lograr dar sanción legal a todos aquellos impuestos que la municipalidad, debido a su creciente evolución tuvo que implantar por medio de las ordenanzas.-

En septiembre de 1901 el poder Ejecutivo remite un mensaje al Senado, propiciando la reforma del artículo 65 en el que se da cuenta, que los creados por la Ley Orgánica N° 1.260 no son suficientes y que la municipalidad en la necesidad de establecer nuevos, había sufrido la resistencia de los contribuyentes y por lo tanto creía que la solución legal, era crearlos por el Congreso.-

El mensaje del poder Ejecutivo decía:

"diversos impuestos que en la actualidad cobra la municipalidad
 "son objeto de resistencia por parte directa del contribuyente,
 "pues están fijados solo por ordenanzas, si bien se hallan incorporados a la renta municipal de una manera definitiva. Esta
 "resistencia se traduce en una disminución sensible de la
 "renta y para allanar esas dificultades se han creído que aquellos adquirirían más consistencia y autoridad si fueran sancionados por el Congreso de la Nación, al que, en su carácter de
 "Legislatura local de la capital, les corresponde, sin duda, la
 "facultad de establecer todo nuevo impuesto no enumerado en
 "la ley citada, de 10 de noviembre de 1882, cuyo artículo 65
 "especificaba las materias que constituían los impuestos y ren

"tas municipales...".-

"de manera que la sanción de vuestra honorabilidad vendrá a dar
les toda autoridad legal que se les exige y que solo ahora tie-
ne, en virtud de las facultades delegadas en el cuerpo pelibe-
rante de la municipalidad".-

LEY 10.341.-

esta ley tuvo por objeto principal abaratar los artículos de
primera necesidad y suprime todos los incisos del artículo 1o
de la ley 4.058 que contrariaban ese propósito.-

es muy importante traer a colación la opinión vertida por el
miembro informante PAGES quién analizó el monto que insumían
los gravámenes al consumo y cual era el costo real de los ser-
vicios que a dichos fines prestaba la municipalidad.-

presentado el proyecto por el dr. RODOLFO MORENO y PEDRO T. PA-
GES con el objeto de eliminar la incidencia de algunos graváme-
nes, solo encuentro interesante en este debate el informe de
PAGES al referirse a los gravámenes municipales que atingían
al consumo, los que estimó en la suma de pesos 5.532.200.- pre-
guntaba el señor PAGES: ¿ cuánto le cuestan a la municipalidad
todos estos servicios? y agregaba: "y aquí señor presidente
creo que el criterio que ha debido primar dentro de la comi-
sión municipal es que estos impuestos deberán solo producir lo
necesario para COSTEAR LOS SERVICIOS, puestos que éstos, insu-
men solo pesos 983.960 por lo que se deduce que deben suprimir-
se, por gravar al consumo con exceso.-

PRINCIPALES DISPOSICIONES

LEY 10.341 de septiembre de 1917.-

Artículo 1ro.- peróganse los incisos 1ro., 3ro., 4o., 22o., y
23o. del artículo 1ro. de la ley N° 4.058 que
determina las rentas de la municipalidad de la
capital.-

- Artículo 2do.- Modifícase el inciso 7 en la siguiente forma:
 el contraste de pesas y medidas hasta el monto necesario para costear el servicio.-
- " 3ro.- suprimense del inciso 8 las palabras "mercados particulares" y "puesto de abasto" y agréguese a continuación de "vehículos en general" las siguientes: "excepto los de cualquier clase que sirvan para el acarreo y venta de artículos de consumo".-
- " 4to.- suprimense del inciso 21 las palabras "los que vendan, fabriquen o introduzcan substancias o artículos alimenticios".-
- " 5to.- La Municipalidad de la capital federal no podrá bajo ningún concepto ni con ninguna denominación gravar con impuesto, patentes, o sisas, la introducción al municipio, el acarreo y la venta de los artículos de consumo.-
- " 6to.- Al promulgar esta ley el poder ejecutivo tomará por intermedio de la Intendencia Municipal y de las oficinas nacionales, las disposiciones necesarias para que en los mercados municipales y en los sitios públicos adecuados que se designen en todo el radio de la ciudad puedan venderse en puestos durante las horas de la mañana todos los días y en las condiciones higiénicas adecuadas carne, pan, leche, fruta, verdura, pescado, y cualquier otro artículo alimenticio, a cuyo efecto los carros que los conduzcan podrán entrar y circular libremente.-
- " 7o.- comuníquese al poder ejecutivo.-

LEY 12.704 de septiembre de 1941.-

tubo por objeto actualizar los gravámenes. son importantes los

incisos 4º y 5º del artículo 1º, referente al cobro judicial y las multas.-

Artículo 1ro.- se declaran impuestos y rentas de la municipali
dad de la ciudad de Buenos Aires.-

Inciso 1ro.- El impuesto de alumbrado, quedando autorizada a cobrarlo a todos los beneficiarios, aunque sea prestado dentro del municipio por el gobierno nacional, sin perjuicio de los convenios que con éste puedan ajustarse, debiendo en cualquier caso afectarse su producido al pago del servicio y el excedente a rentas generales.-

" 2do.- El impuesto de barrido y limpieza, entendiéndose por tales la higienización en general de la vía pública, debiendo en cualquier caso afectar
se su producido al pago y el excedente ingresar a rentas generales.-

" 3ro.- El impuesto a la extracción de arena, resaca y cascajo.-

" 4to.- El contraste de pesas y medidas.-

" 5to.- Las patentes, sin perjuicio de las que establezca el gobierno nacional, sobre carruajes y vehí
culos en general, excepto los de cualquier cla
se que se destinen exclusivamente para el acarreo o venta de artículos de consumo y que la mu
nicipalidad califique de primera necesidad; so
bre mozos de cordel, perros, instalación de má
quinas accionadas a vapor, electricidad o petró
leo, posadas, teatros, cine-teatros, cinematógra
fos, frontones, cafés, cantantes, billares, cir-
cos, canchas de pelota, juegos de bochas y de-
más establecimientos de diversiones y recreos, montepíos, casas de empeño y las que operen so
bre pólizas prendarias.-

- inciso. 6to.- El impuesto de delineación y construcción en los casos de nuevos edificios o de renovación de refacción de los ya construídos. quedan exceptuados del pago de este impuesto las construcciones de casas, cuyo valor no exceda de \$ 15.000 moneda nacional y que esten destinados a servir de habitación a sus propietarios.-
- " 7o ..- El impuesto sobre telégrafos urbanos, teléfonos, compañías de luz eléctrica, de gas y demás empresas análogas.-
- " 8o ..- El producido de los arrendamientos de los mercados y demás propiedades municipales, de los locales para carruajes, de bretes para mataderos y de corrales para haciendas.-
- " 9o ..- El impuesto a la extraación de cueros.-
- " 10o.- El producido de la conducción de cadáveres, de la concesión de delineación y reparto de sepulturas, el impuesto al empleo de lacayo, palafreneros, tarjeteros y vehículos transportadores de cadáveres y el impuesto a las transferencias de sepulturas, excepción hecha de las que se operen por sucesión hereditaria.-
- " 11o.- El producido de los hospitales, asilos y hospicios, no obstante los subsidios acordados por el gobierno nacional, entendiéndose que estos servicios serán gratuitos para las personas en estado de pobreza.-
- " 12o.- El producido de la venta de los residuos de basura.-
- " 13o.- El producido de los derechos de oficina y el de las multas establecidas por las leyes u ordenanzas municipales.-

- inciso 14e.- El 35 % del producido de la contribución directa del Municipio, el 30 % de las patentes comerciales e industriales del mismo y la participación correspondiente a la Municipalidad sobre el producido del impuesto a los réditos y a las ventas, a los hipódromos y las que establecen las demás leyes vigentes.-
- " 15e.- El impuesto de niveles.-
- " 16e.- El del uso del sub-suelo, superficie y espacio aéreo de las vías públicas.-
- " 17e.- El impuesto a la colocación de avisos y a cualquier otra clase de propaganda en el interior o exterior de tranvías, vehículos en general, estaciones de F.C., de subterráneo y de otros medios de transporte y locomoción, teatros, cine-teatros, cafés, cinematógrafos y demás establecimientos o locales de acceso público; a la colocación, inscripción, exhibición o circulación de avisos, letreros, chapas, banderas de remate, escudos, volantes y toda otra publicidad o propaganda con fines lucrativas, escrita u oral, susceptible de ser vista u oída desde lugares públicos.-
- " 18e.- Los derechos de habitación e inspección a los garages con capacidad para más de un automóvil y a los establecimientos insalubres, peligrosos e incómodos; a las casas de compras y ventas de ropas u otros objetos usados.-
- " 19e.- Los derechos destinados a cubrir los gastos que demande el ejercicio de los poderes de policía municipal, debiendo el excedente ingresar a rentas generales.-
- " 20e.- El derecho por las protestas que se hagan ante la Municipalidad.-

Inciso 21o.- Los derechos de inscripción de las fondas, hoteles, restaurantes, casas de lunch, casas amuebladas, de inquilinato, conventillos y casas de vecindad.-

" 22o.- Los derechos de sótanos, copias y de revisión de planos.-

" 23o.- El impuesto a la mayor altura de edificios, catastro y fraccionamiento de terrenos.-

" 24o.- El impuesto del 5 % a cargo del público, sobre las entradas de teatros, cineteatros y cinematógrafos de un valor superior a un peso moneda nacional por función, (debiendo considerarse como enteras las fracciones), con destino exclusivo al mejoramiento, sostenimiento y construcción de hospitales de alienados y crónicos y de asilos para ancianos.-

Artículo 2do.- Es facultad privativa de la municipalidad, determinar el concepto, naturaleza y clasificación de los establecimientos, negocios, locales, actividades u objetos mencionados en el art. 1o de esta ley.-

" 3ro.- Queda facultada la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires para hacer uso sin cargo del servicio de correos y telégrafos de la Nación.-

" 4to.- El cobro judicial de impuesto y rentas se hará por el procedimiento prescripto para la ejecución de sentencias cuando se trata de cantidades líquidas, sirviendo de título, bastante, una constancia de la deuda sacada de los libros respectivos y autorizada por el encargado de llevarlos. Solo serán admisibles en este juicio las excepciones de faltas de personería, prescripción, pago y falsedad, entendiéndose que és

ta se refiere unicamente a las formas externas del título.-

Artículo 5to.- El concejo deliberante podrá establecer penas de multas o arrestos para los casos en que se contravenga las disposiciones de las ordenanzas que sancione, se fija como límite máximo el de \$ 500 para la pena de multa y el de 30 días para la de arresto. Los recargos que establezca el concejo deliberante por atraso en el pago de los gravámenes municipales autorizados, no podrán exceder del 30 % del monto actual de los mismos.-

" 6to.- Exonérase por el término de 5 años del pago de los impuestos municipales a las casas que se construyan por un valor que no exceda de \$ 15000 moneda nacional.-

" 7o.- queda derogada la ley N° 4.058, los artículos 14 y 20 de la Ley N° 4.058 y el artículo 2do. de la ley número 10.341 y el artículo 6to. de la ley número 9.086, como tambien cualquier disposición que se oponga a la presente ley.-

LEY 13.487.-

Hasta la sanción de esta ley hemos visto que a través de las respectivas leyes dictadas con referencia al régimen impositivo comunal, lo único que se persiguió fué en general legalizar algunas disposiciones que involucraban ingresos al erario municipal, y que eran resistidas por la mayoría de los contribuyentes, que alegaban falta de personería legal al municipio para crear nuevos gravámenes.-

pero si bien es cierto que dichas leyes trajeros alguna solución quizás a los problemas más urgentes, el problema de fondo continuaba siempre en pie.-

precisamente el informante de la Ley 13.487 señor DECKER, cuyos

juicios transcribiremos, se dedicó a exponer cuales eran los defectos capitales del régimen imperante y enunció las bases de una solución.-

Informe en Diputados del señor DECKER.-

"Es evidente que la ley 12.704, poco ha significado desde ese "punto de vista", (se refería a que hasta este momento, había faltado en los hombres que han tenido ^{la} posibilidad de decidir asunto tan fundamental, la comprensión cabal del problema o la energía suficiente para encarar y decidir con caracteres permanentes su solución), "pués se ha limitado a dar fijeza a algunos de los preceptos impositivos de la ley anterior, que la interpretación judicial había declarado inaplicables tornándolos inoperantes como elementos productores de renta".-

"dicha ley ha sido útil indudablemente pero no ha traído la solución necesaria. técnica y rentísticamente ha significado una repetición textual de la anterior".-

"Las reformas que se auspician en el despacho que me cabe el honor de informar, constituyen un cambio substancial del criterio que hasta ahora ha informado el régimen municipal impositivo.-

"concebida sobre la base de tasas retributivas de servicios, dichas leyes no han permitido nunca satisfacer plenamente las crecientes necesidades de la administración porque gran cantidad de servicios que el gobierno no puede dejar de realizar escapan al criterio matemático que caracteriza y define el concepto de tasa, en cuanto ésta, como medida impositiva, no puede exceder teóricamente del costo exacto de los servicios en virtud de los cuales es aplicada".-

"de este modo, todos aquellos servicios que el estado debe prestar con carácter general y en muchos casos totalmente gratuitos, como los asistenciales, quedan financieramente sin compensación, debiendo recurrirse para mantener el equilibrio, a o-

"otros arbitrios de carácter extraordinario y muchos reñidos con la lógica.-"

"por otra parte, con el sistema de las tasas se grava únicamente ciertas exteriorizaciones de la actividad y de la riqueza urbana, con el resultado de que una parte de la población no contribuya, por lo menos directamente, a los gastos comunes en el orden edilicio.-"

"por esta misma razón, no es justo que el aumento de los gastos, siga recayendo sobre los actuales contribuyentes sin contar con que muchos de los tributos actuales, fuera del aumento vegetativo, no pueden rendir más, financieramente.-"

"de ahí la necesidad, no ya de modificar timidamente el régimen municipal sino de substituirlo con toda decisión por otro más acorde con la vida presente.-"

"En el nuevo régimen rentístico proyectado, se invierten totalmente las bases tenidas en cuenta hasta ahora y en virtud de las cuales, las tasas formaban la base principal de la financiación de los presupuestos municipales, cambiándose por el sistema de que hoy sean los impuestos los que formen la base esencial del régimen rentístico, siendo las tasas la parte accesoria.-"

Antes de entrar a la parte de las modificaciones que auspicia el despacho, deseo referirme a una cuestión de orden jurídico, relacionada con las facultades que se acuerdan a la Municipalidad de Buenos Aires, para aplicar los impuestos proyectados.-

se trata de una cuestión largamente debatida, con respecto a la cual conviene dejar perfectamente establecido que las objeciones que algunos autores oponen al ejercicio de esas facultades, con las cuales han coincidido un artículo publicado por el diario "La prensa" el 24 de julio ppdo., carecen de validez, en cuanto sostienen la imposibilidad desde el punto de vista constitucional de delegar en la Municipalidad la facultad de establecer el quantum o tarifa de los impuestos.-"

La objeción a que me refiero se presenta bajo la argumentación de que no es posible entregar a la Municipalidad la atribución de fijar el monto de gravámenes de naturaleza impositiva, dissociando los dos elementos esenciales, que constituyen el impuesto, la materia imponible por un lado, y el quantum o tarifa por el otro y que, si es facultad privada del congreso, la determinación de la primera, no puede éste delegar en la Municipalidad, la facultad de establecer el quantum o tarifa del impuesto.-

El distingo entre la facultad de crear los ramos de imposición que el congreso se reserva y la de fijar el quantum que se atribuye al gobierno comunal, ha sido establecido reiteradamente por el congreso y por los tribunales de justicia.-

concordante con las afirmaciones del señor Decker, otro miembro informante, el señor LAVIA, hizo una somera revisión de las leyes dictadas y de su inoperancia para hacer frente al problema de la gigantesca evolución de la capital, y de la multiplicidad de las funciones municipales, como así también de los escasos recursos para hacer frente a las mismas.-

dada la importancia que para nuestro tema tiene, transcribiré su pasaje más significativo.-

del señor LAVIA.-

"Es tradicional el estado de permanente angustia en que se han debatido las finanzas municipales. podemos afirmar sin exageración que con la ley de organización del régimen municipal de la ciudad de Buenos Aires, sancionada en 1882, se legitimó la situación de penurias que vivió el gobierno comunal a través de su azarosa existencia.-

"Han pasado ya 66 años desde la promulgación de la ley 1.260, y todavía no se ha resuelto, ni se ha encarado siquiera con la seriedad y la atención que el asunto merece, el problema de las precarias posibilidades económicas en que ha desenvuelto

"su acción, la municipalidad de la ciudad capital de la Repúbli
"ca".-

"El congreso de la Nación no ha andado muy listo en esta mate--
"ria y ha olvidado con demasiada frecuencia el precepto consti--
"tucional que le confiere el mandato expreso de "Ejercer una le-
"gislación exclusiva en todo el territorio de la capital de la
"Nación" (artículo 67 inciso 27 de la constitución nacional).-

"El crecimiento vertiginoso e imprevisiblemente acelerado de la
"ciudad de Buenos Aires, condenó a un prematuro envejecimiento
"a la ley que organizó su gobierno local, y colocó a éste, en
"el difícil trance de atender las necesidades de una ciudad agi-
"gantada con los magros recursos que le acordaba una ley hecha
"para una pequeña ciudad.-

"Basta una simple lectura de sus incisos para comprender que mu-
"chos de ellos perdieron actualidad hace tiempo, y solo por un
"mal entendido apego a las formas y procedimientos del pasado,
"pudieron mantenerse en la ley 4.058, del año 1902 y en la ley
"12.704 de 1941, el impuesto a la extracción de arena, resaca y
"cascajo; el derecho de contraste de pesas y medidas y el im-
"puesto a la extracción de cueros, que estaban indicando bien a
"las claras la necesidad de una reforma que los pusiera a tono
"con la realidad del momento".-

ANTEPROYECTO DE REGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL.-

El anteproyecto de régimen impositivo municipal presentado por
la secretaría de Hacienda y Administración de la municipalidad
de la ciudad de Buenos Aires, refrendado por el señor Intenden-
dente SIRI y su secretario TAMAGNO es un elemento de juicio
muy imprescindible para la comprensión cabal del problema atin-
gente al tema que estamos analizando.-

En dicho anteproyecto y en su parte primera se analiza la in-
conveniencia de estar rigiéndose por un régimen impositivo ve-
tusto, a pesar de modificaciones posteriores, y que estaba ba-

sado en un principio ortodoxo e inexorable: "La municipalidad de la ciudad de Buenos Aires tiene como únicos recursos los enumerados en su primer carta orgánica apenas modificada, Ley 1.260 y dichos recursos deben corresponder exactamente al costo del servicio".-

por otra parte, sigue comentando el anteproyecto, no es posible conciliar un sistema creado para 300.000 habitantes con la realidad actual de una capital con más de 4.000.000 de habitantes y que ha creado una infinidad de problemas cuya complejidad no puede prever la ley mencionada.-

textualmente, el informe del anteproyecto dice:

ANTREPROYECTO DEL REGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL.-

secretaría de Hacienda y Administración de la Municipalidad de Buenos Aires.-

SIRI - TAMAGNO

....."La municipalidad de Buenos Aires, se maneja fundamentalmente con tasas de servicios. Es el sistema que le ha fijado el congreso al nacer como entidad pública representativa del municipio federal. En alguna medida participa, también, del producido de determinados impuestos, recaudados por la Nación, pero substancialmente sus presupuestos se nutren con los recursos que derivan de las tasas.....

"La falta de elasticidad de este sistema lo hace técnicamente objetable a la luz de la teoría impositiva y, en la práctica, es evidente que cada día se torna más inadecuada para satisfacer con eficacia los requerimientos de la hacienda municipal.-

"Las finanzas de la ciudad de Buenos Aires, no pueden continuar dependiendo del magro producido de un régimen complicado y difícil de tarifas, que en la mayoría de los casos no cubren ni el costo del servicio.-

"por razón de su crecimiento, por su condición de centro urbano extraordinariamente poblado, con sus complejos problemas de

"tránsito, de cultura, de higiene pública, de alimentación, y de
 "seguridad de sus múltiples aspectos, Buenos Aires necesita dis-
 "poner de un sistema de rentas propias, articulado para servir
 "con modernos conceptos a las crecientes obligaciones que impo-
 "nen las renovadas y cada vez más exigentes condiciones de la
 "convivencia social.-

"resulta oportuna citar a este respecto, la opinión concordante
 "con este pensamiento, formulada en circunstancias de tratarse
 "en la alta cámara el despacho convertido, posteriormente, en la
 "actual ley 12.704 sobre régimen tributario para la municipali-
 "dad de la ciudad de Buenos Aires.-

"dijo en esa oportunidad la comisión de presupuesto y hacienda
 "del senado: "...debe estudiarse la reforma integral del régimen
 "municipal y dentro de ella, realizarse una revisión a fondo del
 "sistema rentístico vigente, conforme a conceptos que mejor res-
 "pondan a la evolución económica financiera y a las necesidades y
 "conveniencias de la comuna en la actualidad.-"

"era la misma opinión de diputados transmitiera en ocasión simi-
 "lar por el miembro informante de la respectiva comisión, con las
 "siguientes palabras: "...en un futuro no muy lejano, tan próxi-
 "mo que ya parece presente, será necesario dotarla de nuevos re-
 "cursos para no detener la curva siempre ascendente del progreso
 "de la ciudad y conjuntamente de las necesidades que es necesari-
 "o contemplar y atender.-

"ya se ha dicho en otro lugar de este mensaje que las finanzas
 "municipales han estado determinadas, fundamentalmente, desde la
 "fecha en que Buenos Aires, dejó de ser una municipalidad de pro-
 "vincia para constituirse en capital de la República, por un ré-
 "gimen de tributos concebidos en función exclusiva del costo del
 "servicio.-

"fué la ley 1.260 en 1882 para una ciudad de 300.000 habitantes,
 "la que estableció en su artículo 65 las distintas fuentes de
 "renta con que habría de afrontar su desenvolvimiento hasta hace

"muy pocos años.-

"En verdad, hasta hoy mismo, en que su población aparece más que
"deduplicada y su area territorial, acrecida en tres veces la de
"origen, porque muy poco o nada ha significado a ese respecto
"las posteriores modificaciones de las leyes Números 4.058 y
"12.704, ya que éstas se han limitado casi exclusivamente a lega-
"lizar una serie de gravámenes instituidos por aquélla, declara-
"dos ilegales por los tribunales de justicia.-

"distinto es el concepto en que se inspiran las disposiciones
"del actual proyecto. En éste se parte del principio de que el
"impuesto constituye una base más racional de ingresos públicos
"para colectividades muy evolucionadas, como en este caso de la
"ciudad de Buenos Aires, donde la prestación de los servicios pú-
"blicos ha adquirido un grado tal de generalidad que resulta prac-
"ticamente imposible discriminar la porción que de ellos recibe
"cada particular y, consecuentemente, el costo proporcional que
"debe soportar cada individuo".-

LEY 13.487.-

Régimen rentístico de la Municipalidad de la ciudad
de Buenos Aires

Artículo 1º.- substitúyense, por los que se indican a continua-
ción, los siguientes incisos del artículo 1º de la ley 12.704:

3º.- El impuesto al ejercicio de cualquier comercio, in-
dustria, profesión, oficio, negocio o actividad lu-
crativa habitual en la capital federal, excluida
toda actividad que se ejerza por cuenta ajena, ba-
jo una relación de dependencia;

4º.- El impuesto a los espectáculos deportivos y diver-
siones en general, realizados por clubes y otras
entidades no comprendidas en el inciso anterior en
los cuales se cobre entrada al público;

- 5º.- Las patentes sobre vehículos en general;
- 6º.- El impuesto de delineación y construcción en los casos de nuevos edificios o de renovación y re-
fección de los ya construídos;
- 9º.- un derecho sobre el consumo de energía eléctrica y gas;
- 17º.- un impuesto a cargo del público sobre los boletos de entrada a los hipódromos habilitados en la capital federal;
- 18º.- Los derechos de habilitación e inspección a los garages con capacidad para más de un automóvil, que no estén alcanzados por el impuesto establecido por el inciso 3º;
- 21º.- Los derechos de inscripción y de inspección de las casas de inquilinato, conventillos y casas de vecindad, debiendo el excedente ingresar a ren-
tas generales;
- 24º.- El impuesto hasta el 10 % a cargo del público so-
bre las entradas de teatros, cineteatros y cine-
matógrafos.-

Artículo 2º.- peróganse los incisos 11 y 19 del artículo 1º de la ley 12.704, y sustitúyense los artículos 3º y 6º por los si-
guientes:

Artículo 3º.- El producido de los impuestos comprendi-
dos en los incisos 4º, 9º, 17º y 24º del artículo 1º será destinado exclusivamente a la atención gratuita de todos los servicios de asistencia pública de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.-

Artículo 6º.- Exonérase, por el término de diez años, del pago de todo impuesto municipal a los edificios que a partir de la presente ley se construyan para vi-
vienda, cuyo valor máximo, incluido terreno, no exceda de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000).-

Artículo 3º.- La tasa de cada uno de los gravámenes que autoriza la presente ley será fijada anualmente por ordenanza municipal.-

Artículo 4º.- Facúltase al poder Ejecutivo para suspender en la capital federal la aplicación de las patentes que establece la ley 11.288 (texto ordenado), en oportunidad de ponerse en vigencia el impuesto a que se refiere el inciso 3º, del artículo 1º de la presente ley.-

Artículo 5º.- La municipalidad tendrá facultades para reglamentar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los impuestos y demás gravámenes que establece la presente ley, cuando a tales efectos los contribuyentes y demás responsables deban presentar declaraciones juradas sobre hechos imponibles y no diesen cumplimiento a ello, o a juicio de la municipalidad sus declaraciones no fuesen aceptables, oído el contribuyente, podrá ésta hacer estimaciones de oficio de la obligación impositiva, sobre bases ciertas o presuntas.-

Los infractores de las reglamentaciones que la municipalidad dicte en virtud de las facultades acordadas por este artículo serán pasibles de multas de \$ 25 a \$ 2.000 moneda nacional.-

Artículo 6º.- Los contribuyentes y demás responsables que hayan evadido total o parcialmente las obligaciones impositivas, serán pasibles de multas de hasta cinco veces el impuesto o contribución, que serán graduadas en cada caso por la municipalidad, de acuerdo con la gravedad del hecho.-

Artículo 7º.- Modifícase el artículo 30 del decreto 33.405/44, ratificado por ley 12.922, en la siguiente forma:

Artículo 30.- El producido de la contribución inmobiliaria en la capital federal, y de los recargos fijados por el artículo 53, se distribuirá en las siguien

tes proporciones: para la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, el cincuenta por ciento (50 %); para Obras sanitarias de la Nación, el treinta y cinco por ciento (35 %) y para la Nación, el quince por ciento (15 %). La proporción correspondiente a la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires comprende, además, su participación en la contribución territorial reconocida por las disposiciones hasta ahora vigentes.-

Artículo 8º.- El poder Ejecutivo determinará el orden y la numeración correlativa de los artículos de la ley 12.704 de acuerdo con las modificaciones de la presente.-

Artículo 9º.- Comuníquese al poder Ejecutivo.-

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 30 de septiembre de 1948.-

LEY 14.002.-

por medio de esta ley sancionada en el año 1950, se sustituyeron los artículos 3º y 5º de la ley 13.487 (art. 42).-

por su art. 43 se refería esta ley a las atribuciones delegables del poder Ejecutivo.-

de tal manera que el artículo 3º dice:

"El poder Ejecutivo fijará anualmente por reglamento administrativo la tasa de cada uno de los gravámenes que autoriza la presente ley".-

El artículo 5º dice: (después de la modificación del artículo 5º por la ley 14.002) queda así:

"Compete al poder Ejecutivo establecer por medio de reglamentos administrativos las normas necesarias para la determinación, verificación, fiscalizaciones y percepción de los impuestos y demás gravámenes que establece la presente ley. Cuando a tales efectos los contribuyentes y demás responsables deben presentar declaraciones juradas sobre hechos imponibles y

"no diesen cumplimiento a ello, o a juicio de la Municipalidad
 "sus declaraciones no fuesen aceptables, oído el contribuyente,
 "podrá hacer éstas estimaciones de oficio de la obligación impo-
 "sitiva, sobre bases ciertas y presuntas. Los infractores de las
 "reglamentaciones que la Municipalidad dicte en virtud de las
 "facultades acordadas por este artículo, serán pasibles de mul-
 "tas de \$ 25, a \$ 2.000 moneda nacional.-

El artículo 43 dice:

"conceptúanse delegables en la forma prevista en el artículo
 "83 inciso 3º. de la C. N. las atribuciones conferidas al po-
 "der Ejecutivo en los artículos 7 - 8 - 9 - 10 - 11 y en el se-
 "gundo párrafo del artículo 28 de la presente ley".-

El segundo párrafo de la ley en su artículo 28 dice:

"Asimismo autorizase al poder Ejecutivo para introducir en los
 "recursos y erogaciones de las cuentas especiales las modifica-
 "ciones, reducciones o ampliaciones que aconseje o haga indis-
 "pensable el normal funcionamiento de los servicios atendidos
 "con cargo a las mismas, como así también para abrir las cuen-
 "tas especiales cuya incorporación resulte necesaria para la a-
 "tención de nuevas actividades".-

CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1949.-

Antes de entrar al estudio de las opiniones vertidas en esta
 convención Nacional acerca del régimen municipal de la ciudad
 de Buenos Aires, considero de mucha conveniencia citar los ar-
 tículos en que la constitución de 1853 se refería al régimen
 de la ciudad-capital.-

por el artículo 86 inciso 3º. el presidente de la Nación era el
 jefe inmediato y local de la capital de la Nación.-

por el artículo 67 inciso 27º. correspondía al congreso ejercer
 una legislación exclusiva en todo el territorio de la capital
 de la Nación.-

El artículo 5º. establecía que: "cada provincia dictará para sí una constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones, el gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones".-

Veamos ahora el informe de los principales oradores en dicho tema.-

El convencional AVANZA comenzó su disertación recordando que la constitución de 1853 había encarado el problema del régimen Municipal de la ciudad de Buenos Aires. Al mismo tiempo recordó el proceso histórico acerca de las luchas constantes entre Buenos Aires y las autoridades centrales acerca del problema de la ciudad-capital, tema al que me he referido en otro capítulo.-

El convencional AVANZA afirmó que debido a interpretaciones erróneas acerca de las cláusulas constitucionales era necesaria la reforma a fin de aclarar esas falsas interpretaciones.-

Los puntos principales tratados por el convencional AVANZA los transcribo a continuación:

DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE.-

24 de enero al 16 de marzo de 1949

Informe del convencional señor AVANZA.-

"Tócame en las postrimerías de esta convención Nacional Constituyente fundamentar el despacho de la comisión Revisora en lo que atañe a un problema de singular trascendencia y repercusión, tanto en el orden institucional, como en sus derivaciones políticas y que ha afectado profundamente nuestro desenvolvimiento nacional. Me refiero al gobierno que ha de darse a la Ciudad de Buenos Aires, capital de la Nación.-

"La constitución de 1853 esboza ya fundamentos de un gobierno para la ciudad capital de la República, gobierno que debía ade

"cuarse a la realidad histórica de la Nación y, en particular,
"debía ser medio idóneo para que ese sistema federal de gobiern
"no que la constitución aseguraba a las provincias insurgentes
"pudiera consolidarse en un sistema de gobierno que pudiera la
"brar la felicidad, la paz y la tranquilidad para los argenti-
"nos.-

"No escapa, entonces a la consideración de los señores conven-
"cionales, la importancia en verdad trascendental del tema, im-
"portancia que se traduce en el hecho de que un sistema de go-
"bierno del distrito federal, que asegure una adecuada adminis-
"tración para ese inmenso conglomerado social que es la ciudad
"capital de la República, va a traer también paz para todo el
"gobierno de la Nación, porque el gobierno federal - el poder
"Ejecutivo y el Congreso de la Nación - solo pueden dedicarse
"a trabajar en paz, armonía y fecundamente, cuando en la ciu-
"dad asiento de sus funciones predominan también la tranquili-
"dad y la seguridad.-

"Esta cuestión tiene una profunda raíz histórica, ya que puede
"decirse que toda la historia de nuestra organización institu-
"cional, después de Caseros, está implícita o explícitamente
"vinculada a este problema del gobierno del distrito federal.
"Sabemos perfectamente que la provincia de Buenos Aires, plan-
"teó, en su hora, reivindicaciones de carácter político que hu-
"bieron de concretarse en muchas oportunidades en la cuestión
"de la ciudad capital, cuestión que quizá no se encuentre, des-
"de el punto de vista social económico, resulta aún, por la gra-
"vitación extraordinaria de la ciudad de Buenos Aires, en la
"vida del país, por la significación de sus millones de habitan-
"tes, de sus complejos y diferenciados problemas de orden téc-
"nico y social, que han de tener gran influencia por muchos a-
"ños, en la vida de la República.-

"Nosotros aspiramos a dar solución constitucional a esta cues-
"tión, porque entendemos que si bien la constitución del 1853
"la resuelve de manera clara, es necesario evitar que intérpre-

"tes apresurados u hombres de gobierno sin sentido de lo nacional, de lo federal, puedan volver a darle a la cláusula constitucional una interpretación distorsionadora y equívoca. Después de Cepeda y de Pavón hubo que dar asiento al gobierno federal y solamente pudo esto realizarse cuando, sofocada la rebelión, del gobernador de Buenos Aires en un acto de sabiduria política, la provincia de Buenos Aires entregó la ciudad de Buenos Aires a sus provincias hermanas.-

"Debo recordar en este momento que al discutirse la cuestión en la Legislatura de Buenos Aires se alzó allí la voz de dos personalidades insignes, de L. N. ALEM, para oponerse a la cesión y de JOSE HERNANDEZ, a quién rindo el homenaje de los hombres de la provincia de Buenos Aires, para significar cuanta grandeza había en ese acto de la Legislatura que en un momento histórico y trascendental para la vida del país, hizo, con un acto de generosidad, con un gesto de donación la verdadera unión de todos los argentinos.-

"por ello, esta reforma constitucional, no podía ignorar el problema y no podría negarse la revolución nacional a abordarlo con firmeza, con claridad y decisión.-

"Aspiramos a que la solución que da el despacho de la mayoría concluya para siempre con una cuestión que ha sido causa de graves perturbaciones políticas e institucionales.-

"Desde el punto de vista exclusivamente jurídico correspondería ubicar el tema así: el gobierno del distrito federal, de acuerdo con nuestra forma federal de gobierno, corresponde a las autoridades nacionales, al poder Ejecutivo de la Nación y al congreso Nacional.-

"En qué medida este gobierno ha de hacerse efectivo y por qué normas han de practicarse? La ciudad de Buenos Aires, cuyo gobierno municipal ha estado tradicionalmente representado por la municipalidad de la capital debe tener un gobierno organizado por el sistema de un departamento ejecutivo y un cuerpo de

"base electiva o debe reemplazarse ese tipo de representación
 "por otro más adecuado a la naturaleza de la institución.
 "La Constitución del 1853 abordó el tema y su solución innovó
 "sobre todos los precedentes y en particular sobre el texto
 "de la Constitución Norteamericana, al decir que el presiden-
 "te de la Nación es el jefe inmediato y local de la capital
 "de la República y que corresponde al Congreso Nacional ejer-
 "cer una legislación exclusiva en todo el territorio de la ca-
 "pital de la Nación.-

"Sin embargo no resultaron suficientes estos presupuestos de
 "los constituyentes del 1953. Las vicisitudes de toda natura-
 "leza que sufrió el texto y el propio gobierno de la ciudad
 "capital, explican claramente que crisis profunda se oculta
 "en las entrañas del sistema de gobierno municipal que se pre-
 "tendió dar al Distrito Federal interpretando de esa manera
 "el texto constitucional.-

"No voy a fustigar la atención de la convención con una rese-
 "ña detallada de todas las leyes, de todos los proyectos de
 "ley, de todos los decretos, de todos los actos lícitos o abu-
 "sivos del poder Ejecutivo Nacional que han pretendido dar so-
 "lución al asunto.-

".....

"La tiranía del tiempo me priva de aportar a la dilucidación
 "de este problema otros antecedentes que hubieran ilustrado
 "mejor al criterio de los señores convencionales. No obstante,
 "no quiero que mi exposición, falte una análisis, siquiera
 "tangencial, del problema del régimen municipal dentro del ám-
 "bito de la Constitución del 53.-

"He podido observar que con respecto a esta cuestión tampoco
 "hay opiniones firmes y claras. El artículo 5º de la Constitu-
 "ción de 1853 ha hablado, al referirse a la garantía federal
 "a las provincias de un régimen municipal. y estas expresio-
 "nes han sido interpretadas siempre de la manera más variada;

"muchas veces a la corte suprema para sostener las iniquidades
 "más extraordinarias en materia impositiva; otras veces al po-
 "der Ejecutivo para intervenir provincias a espaldas de la vo-
 "luntad popular y en general, para dar a este problema del ré-
 "gimen municipal, dentro de la constitución del 53, soluciones
 "que no están en su texto.-

"se ha invocado el antecedente histórico de los cabildos y se
 "ha dicho que la esencia de nuestro sistema republicano -esta
 "es la opinión de ARISTOBULO DEL VALLE- se encuentra en el rég-
 "gimen colonial de los cabildos. yo recuerdo la ley que dictó
 "la junta de Representantes de Buenos Aires, en 1821, promulga-
 "da por el gobierno de MARTIN RODRIGUEZ y refrendada por BER-
 "NARDINO RIVADAVIA, por la cual se disolvía a los cabildos.-

"En esa oportunidad se dijo que la institución capitular nunca
 "había sido popular y que se había desprestigiado de tal maner-
 "ra, que, cuando los vecinos oían tañer la campana del cabildo
 "cerraban sus puertas, se recluían en la última ^{de las} habitaciones
 "de la casa y encendían un cirio a los santos para invocar su
 "protección.-

"El antecedente no es tal por esta causa. Nosotros afirmamos
 "que el régimen municipal nace exclusivamente de la insurrec-
 "ción de las provincias y que nuestro sistema municipal de go-
 "bierno solo debe reconocer por antecedente ese período que va
 "de 1821 - si queremos tomar como hito liminar a la ley de la
 "provincia de Buenos Aires hasta la constitución de 1853.-

"El artículo 86 del proyecto, antiguo artículo 83, dice en su
 "inciso 3º. que el presidente de la República es el jefe inme-
 "diato y local de la capital de la Nación, pudiendo delegar es-
 "tas funciones en la forma que determinen los reglamentos admi-
 "nistrativos.-

"y hemos agregado al artículo 68 sobre atribuciones del Congre-
 "so, un inciso nuevo, el 2º que dice: "sancionar el régimen im-
 "positivo del distrito federal y fijar, por un año o por perio-

"dos superiores, hasta un máximo de tres años, a propuesta del presidente de la República, el presupuesto de gastos de su administración".-

"yo debería repetir exclusivamente las razones dadas por el señor miembro informante de la mayoría doctor SAMPAY, para probar que, de acuerdo al texto de la reforma corresponde al presidente de la República, el gobierno del Distrito Federal Gobierno que podrá ejercer por delegación puramente administrativa y que el mismo ha de estar normado por las ordenanzas que el poder Ejecutivo dicte, correspondiendo exclusivamente al Congreso Nacional dictar el régimen impositivo y el presupuesto de gastos.-

"Entendemos que esta es la solución constitucional jurídica y de raíz histórica que corresponde de acuerdo con los precedentes que he expuesto. Argumentos semejantes abonan la tesis expuesta en el plan de gobierno del señor presidente de la República, General Perón, al propugnar la forma de gobierno para la capital Federal".-

El otro miembro informante doctor SAMPAY, se refirió someramente a legislación comparada y al final puntualizó las funciones del presidente y del Congreso en su relación con el DISTRITO FEDERAL.-

El mismo doctor SAMPAY ha publicado un estudio denominado "EL DISTRITO FEDERAL EN LA CONSTITUCIÓN REFORMADA" en la cual analiza las disposiciones sobre el tema que contenía la Constitución del 1853 y las que actualmente posee la Constitución de 1949; luego se dedica a estudiar las atribuciones del presidente de la Nación, las del Congreso, finalmente agrega una conclusión muy importante al caracterizar al régimen administrativo comunal como eminentemente democrático por las razones que más abajo transcribo.-

parte del informe del doctor SAMPAY.-

"El régimen administrativo de la ciudad capital de la Repúbli-

"ca ha sido rigurosamente precisado. Entre los dos sistemas que
 "asume el ordenamiento de la capital en los Estados Federales,
 "esto es, la atribución a una de las grandes ciudades existen--
 "tes y que pertenece a alguno de los Estados miembros, la cali--
 "dad de capital común, tal por ejemplo, SUIZA, o la creación de
 "una capital sobre un territorio de jurisdicción federal, neu--
 "tro, esto es, no común a ninguno de los Estados miembros --tal
 "es el sistema americano de MEXICO, VENEZUELA, BRASIL, E/ E/ U.
 "U. y tradicionalmente el nuestro-- la reforma mantiene, por es--
 "ta misma razón el último.-

"La autoridad administrativa del Distrito Federal pertenece al
 "presidente de la República, como jefe de la administración na--
 "cional, quién la ejerce de acuerdo con las ordenanzas que dic--
 "te; la función legislativa del Distrito Federal, que la refor--
 "ma reduce a la sanción de su presupuesto y de su régimen impo--
 "sitivo, compete al Congreso de la Nación.-

"Con ello restablecemos el régimen existente en la Constitución
 "que fué desnaturalizado por las leyes que el Congreso dictó a--
 "cerca del gobierno y de la administración del Distrito de la
 "Capital Federal".-

ESTUDIOS DE DERECHO PUBLICO

EL DISTRITO FEDERAL EN LA CONSTITUCION REFORMADA

página 85

AUTOR: ARTURO ENRIQUE SAMPAY

"Con el fin de afrontar la elucidación del régimen de gobierno
 "de la Capital Federal partamos, pues, afirmando que la consti--
 "tución consagra una administración local autárquica; por eso,
 "dedica dos incisos separados para hacer del presidente de la Re--
 "pública, una vez encargado de la administración en general del
 "país (inciso 1ro. del artículo 83) y otra, jefe inmediato y lo--
 "cal de la Capital de la Nación; el mismo motivo explica que el
 "Congreso, en el inciso 7o. del artículo 68, recibe la atribu--
 "ción de fijar por un año o por períodos superiores hasta un má--

"ximo de tres años a propuesta del poder Ejecutivo el presupuesto de gastos de administración de la Nación y que en un inciso aparte, el 27 del mismo artículo 28, sea facultado para fijar por un año o por períodos superiores, hasta un máximo de 3 años a propuesta del presidente de la República el presupuesto de gastos de la administración de la capital federal.-

"La constitución establecía que "el presidente de la Nación es el jefe inmediato y local de la capital de la República"; los constituyentes del 1949 agregaron: "pudiendo delegar estas funciones en la forma que determinen los reglamentos administrativos".-

"se ha puesto en claro, por tanto, que el presidente es el jefe inmediato y local del distrito federal y que los órganos delegados del presidente lo son por reglamentos administrativos y no por una ley del congreso, con el fin de evitar la recaída en las desinteligencias pretéritas. Esta amplitud constitucional, ésta remisión a soluciones por delegación administrativa, permitirá ensayar nuevos modos de colaboración orgánica de los administrados, de los usuarios, de los servicios públicos, etc. con las autoridades, porque el problema de la dirección de los intereses vecinales comunes, se resolverá cuando se halle la fórmula de intervención de las fuerzas orgánicas para despolitizar las funciones que son rigurosamente administrativas, de colaboración vecinal, en cuestiones locales; facilitará si se quiere, la posible subdivisión del distrito administrativo federal en circunscripciones reducidas, aunque coordinadas por un organismo administrativo central, como en el régimen de Londres, pues la cooperación vecinal se desnaturaliza, se vuelve irremisiblemente tarea política en las grandes urbes, cuando rebasa los problemas de su medio natural, de su barrio, que es la circunstancia vital de los avecindados en las grandes ciudades, y pretende aconsejar medidas administrativas para las cuestiones de un conglomerado humano de millones de habitantes.-

"La constitución, pues, al mismo tiempo, que establece la potes-
 "tad directa del presidente de la República para la administra-
 "ción local del Distrito Federal deja abierta la vía, por ejem-
 "plo, para instalar orgánicamente la cooperación vecinal.-

"El concepto de leyes federales o especiales del Congreso se lo
 "gra por sustracción, pues se consideran tales todas las dicta-
 "das por el Congreso Nacional en ejercicio de las atribuciones
 "que le confiere el artículo 68 de la Constitución, que no es-
 "tán comprendidas en las leyes comunes ni en las leyes locales
 "y estas últimas, las locales, son las sancionadas para aplicar-
 "se en el territorio de la capital, de las gobernaciones nacio-
 "nales, y de los lugares adquiridos en las provincias para los
 "fines de organización, administración y gobierno de los mismos
 "(Artículo 68 inciso 26 de la Constitución).-

"pero la Constitución distingue la función legislativa en senti-
 "do estricto que el Congreso cumple en la capital Federal, de
 "la intervención del Congreso en la administración del Distrito
 "Federal, que se reduce a la sanción del régimen impositivo y
 "de presupuesto de gasto de la administración de la ciudad capi-
 "tal, ya que la facultad reglamentaria de las previsiones con-
 "cretas cuya necesidad es determinada por la vida comunal, per-
 "tenece originariamente al presidente de la República y a las
 "autoridades delegadas en la medida y con el alcance estableci-
 "do por los reglamentos administrativos. precisemos una distin-
 "ción entre leyes en sentido material y leyes en sentido formal,
 "porque esa es la cifra que nos permitirá definir después la
 "naturaleza jurídica de la función que cumple el Congreso en la
 "Administración del Distrito Federal.-

"Esquematisando lo expuesto, resulta que la Constitución refor-
 "mada, en lo que atañe a la capital Federal, establece en primer
 "lugar, que el poder Ejecutivo y el Congreso, desde sus respec-
 "tivas atribuciones y mediante la legislación local y la aplica-
 "ción de esas normas ejercen la misma potestad de gobierno que

"les es propia sobre todo territorio federal; en segundo lugar,
 "crea un régimen descentralizado y, por ende, autárquico, para
 "la administración de la ciudad capital; en tercer lugar consa-
 "gra al presidente de la República y al congreso como encarga-
 "dos de administrar el distrito federal, pero reduce exclusiva-
 "mente la intervención de éste último a la sanción del presu-
 "puesto y del régimen tributario local, pues la administración
 "del distrito es puesta bajo la directa dependencia del presi-
 "dente de la Nación, por último, preceptúa, que tanto el régi-
 "men administrativo local, como la creación de las autoridades
 "delegadas por el presidente de la República y la demarcación
 "de sus funciones, deberán ser fijadas por éste mediante reg-
 "lamentos administrativos.-

"La delimitación entre la materia propia a la potestad legisla-
 "tiva que el congreso ejerce sobre la C. F., y la materia pro-
 "pia a la potestad reglamentaria del presidente de la Repúbli-
 "ca y de sus delegados en cuestiones públicas de índole comu-
 "nal, no está trazada por criterios objetivos dados por la cons-
 "titución, por lo que el ordenamiento jurídico deberá determi-
 "narse tras especificar lo que se entiende por cuestión admi-
 "nistrativa comunal, mediante generalizaciones empíricas de lo
 "que el derecho positivo, la costumbre y la doctrina han consi-
 "derado materia de administración comunal.-

".....el régimen administrativo de la capital Federal es
 "democrático porque está puesto bajo la directa potestad del
 "presidente de la República y del congreso, y ya que estos ór-
 "ganos federales, en virtud de la reforma constitucional, son
 "elegidos inmediatamente por el pueblo, la administración au-
 "tárquica de la capital federal es un instrumento de democra-
 "cia; además, la reforma constitucional no impide la directa
 "participación de los administrados en la forma en que puedan
 "establecerlo los reglamentos administrativos, para cumplir u-
 "na colaboración orgánica de los administrados con la adminis-

"tración del distrito federal, pero, claro está, siempre bajo
 "la dependencia política del gobierno nacional, como lo están,
 "verbigracia, París y Washington, capitales de Estados que se
 "ofrecen como arquetipos de democracia, porque la orientación
 "política y la buena administración de la ciudad capital no
 "son cuestiones de interés local, como lo es la administración
 "de una comuna ordinaria, sino de interés nacional".-

LAS CONFERENCIAS DE MINISTROS DE HACIENDA Y LA MUNICIPALIDAD DE
BUENOS AIRES

una ratificación evidente de la importancia asumida por el dis-
trito local en el consenso nacional, ha sido la inclusión en
 las conferencias de ministros de hacienda la voz representati-
 va de la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires por inter-
 medio de sus secretarios de hacienda y administración.-

Es que lógicamente la capital federal antes y después de la re-
forma tenía bien ganado su sitio en toda reunión en donde se
 presentaran los problemas económicos financieros de los diver-
 sos puntos del país, debido a su pujante y creciente vitalidad
 y a la complejidad evidente que esta vitalidad creaba dentro
 del mecanismo institucional del país.-

tal es así como podremos comprobar analizando algunas conferen-
cias de M. de hacienda, la inclusión en el temario de ponencias
 elevadas por los respectivos secretarios de hacienda y Adminis-
 tración del municipio fué recogida por el resto de las partes
 intervinientes con amplio espíritu de colaboración y de recono-
 cimiento de las razones aducidas.-

Analizaré aunque sea someramente aquellas conferencias en las
 cuales la palabra del municipio capital se ha hecho sentir a
 fin de plantear los problemas de diverso carácter y que tienen
 real importancia a los fines de este trabajo.-

En la conferencia realizada en noviembre de 1946, intervino re-

presentando a la Municipalidad de la capital de Buenos Aires su secretario de Hacienda y Administración doctor TAMAGNO.-

Los puntos principales enunciados fueron los siguientes:

En primer lugar analizó el tipo de gobierno de carácter tan especial que posee la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.- Luego se refirió al estatismo anómalo en que se mantuvieron las disposiciones acerca del régimen económico financiero.-

Más adelante entró a analizar la disminución alarmante y creciente de los recursos municipales al sancionarse distintas leyes que establecieron:

1o.-)Eliminación del derecho de abasto.-

2o.-)Disminución sucesiva en la participación de la Lotería.-

3o.-)Cesión del subsuelo a la FOCT. B.A. y exención de todo impuesto municipal.-

4o.-)Eliminación del derecho de tasas y servicios al transporte a raíz de la creación de la C. T/ C. B. A. .-

5o.-)Exención al correo de todo gravámen municipal.-

6o.-)problemas que ha traído aparejado a la Municipalidad la nacionalización del gas y del teléfono.-

Al mismo tiempo se refirió al criterio erróneo y ortodoxo de no permitir a la Municipalidad otros recursos que las "tasas" retributivas de servicios, lo que ocasionó grandes juicios por parte de los contribuyentes al discutir tal o cual gravámen, con carácter impositivo que la Municipalidad tuvo que crear dada la amplitud de sus funciones.-

Con respecto a la tercera conferencia, el doctor TAMAGNO presentó un proyecto de inclusión dentro de la Constitución Nacional a reformarse en el cual se definía con claridad cuales eran las rentas generales del municipio, la participación en los impuestos unificados de carácter personal de jurisdicción nacional, etc..- En otro capítulo analizó distintas apreciaciones acerca del impuesto inmobiliario y a las actividades lucrativas en la capital federal.-

con respecto al impuesto a los réditos, entendió que a la capital federal correspondería la misma proporción que a las demás provincias y territorios, en cuanto a su producido.-

En la quinta conferencia, don JUAN M. ZANCHETTI se refirió a la aplicación por la Municipalidad del sistema de previsión bianual para la ejecución de su presupuesto, tal como se realiza en el orden nacional y que de acuerdo a las directivas trazadas por el superior gobierno de la Nación el presupuesto de gastos era inferior a las autorizaciones del presupuesto.-

Al mismo tiempo se refirió a las normas de racionalización del trabajo destinadas a evitar esfuerzos inútiles y expendios gravosos.-

con respecto al inventario permanente preconizado en conferencias anteriores, manifestó que ya se puso en práctica en la Municipalidad desde el año 1939.-

A continuación transcribiré los párrafos más importantes correspondientes a las declaraciones de los secretarios de Hacienda y Administración de las principales conferencias de Ministros de Hacienda:

CONFERENCIA DE MINISTROS DE HACIENDA.-

Noviembre de 1946.-

segunda reunión

Dr. ROBERTO TAMAGNO.-

".....pero debo expresarles que participo de esta conferencia un poco cohibido porque se habla de la rica y opulenta ciudad de Buenos Aires, y me resulta un poco duro tener que traer yo mis problemas y reclamaciones, que también las tengo, desgraciadamente.-"

"He notado cierto desconocimiento, lo digo con todo respeto, de la verdadera organización institucional de la ciudad de Buenos Aires.-"

"se nos ha equiparado con las demás Municipalidades del país; se
 "ha dicho ¿porqué percibe una participación en el impuesto a los
 "réditos la Municipalidad de Buenos Aires si no las perciben to
 "das las otras Municipalidades del país?.-

"Olvidan que la ciudad de Buenos Aires, no es una Municipalidad,
 "es un estado federal, surgido por una razón histórica que fué
 "impuesta, precisamente por las provincias.-

"Buenos Aires se maneja con un gobierno que le ha creado la cons
 "titución y no tiene un gobierno que le da el propio pueblo de
 "la ciudad de Buenos Aires, ese gobierno lo ejerce el presiden
 "te de la República que es su jefe y el congreso de la Nación,
 "que actúa como legislatura local.-

"por estas razones históricas, de allí ha surgido un sistema fi
 "nanciero para la ciudad de Buenos Aires, complejo y difícil,
 "dentro del cual debe debatirse las autoridades municipales.-

"Como la ciudad de Buenos Aires al ser federalizada, era hasta
 "entonces una Municipalidad de la provincia de Buenos Aires, al
 "resto de las provincias se les reconoció derechos sobre los im
 "puestos directos, pero a la Municipalidad de la ciudad de Bue
 "nos Aires no se le dió el mismo trato.-

"Estos impuestos directos se los reservó la Nación, reconocién
 "dosele, exclusivamente, al estado federal de Buenos Aires, que
 "tiene el derecho a designar dos senadores ante el congreso de
 "la Nación y el derecho a una representación legislativa en la
 "cámara de diputados y además interviene con electores, en la e
 "lección de presidente de la República. se le dió exclusivamen
 "te decía, para manejarse, a pesar de sus millones de habitantes,
 "las tasas de servicios. Ha habido un fenómeno que se ha ido o
 "perando universalmente; el crecimiento de las grandes urbes.-

"En E. E. U. se estima que hace un siglo, de cada diez hom
 "bres, ocho vivían en la campaña; hoy la proporción es a la in
 "versa; de cada diez hombres, ocho viven en la ciudad y dos en
 "la campaña.-

"La falta de un censo nacional y de estadísticas adecuadas que
 "ya señalara el presidente de la República al presentar su plan
 "quinquenal al congreso de la Nación, nos impide traer los datos
 "exactos de cual es la verdadera situación de la capital de Buenos
 "Aires en estos momentos.-

".....

"La relación establecida al federalizarse la ciudad de Buenos
 "Aires no es estática ni debe ser definitiva; es una relación
 "dinámica en que las necesidades la fuerzan y la llevan en de-
 "terminado sentido.-

"Sin embargo este criterio se ha roto en perjuicio de la municipi-
 "palidad de Buenos Aires y, en rigor, sus recursos no han creci-
 "do en la misma medida en que crecen sus obligaciones y servi-
 "cios de toda índole porque también los tiene culturales; y así
 "exhiben las estatuas de los grandes héroes de la Nación, con to-
 "do honor, en sus plazas y avenidas, el aspecto suntuario que
 "ha señalado en esta Asamblea.-

"La ciudad de Buenos Aires ha visto desgraciadamente cercenados
 "sus recursos por una cantidad de leyes dictadas por el congre-
 "so.-

"Fue así que en el año 1917, un recurso que es esencial de cual-
 "quier municipalidad, el derecho de abasto, le fue quitado a la
 "Municipalidad de Buenos Aires; recurso que representará en el
 "momento actual unos diez millones de pesos.-

".....

"El congreso de la Nación resolvió hacerse cargo de la lotería
 "y darle una participación a la municipalidad.....

"Empezó por asignarnos el 60 %, en el transcurso del tiempo, un
 "buen día en el último presupuesto, en 1936, aparecimos con \$
 "13.500. después dijeron: para qué necesita la ciudad de Buenos
 "Aires \$ 13.500? y la sacaron del todo. perdimos, pues, esa fuen-
 "te de recurso.-

"Todos uds. se han referido a los réditos y han planteado el a-

"sunto con claridad; no necesito repetirlo. La participación
 "nuestra en réditos fué congelada en diciembre de 1943. La ciu-
 "dad de Buenos Aires participa en los réditos porque su rique-
 "za los produce y porque es un Estado federal y es un impuesto
 "que pertenece a las autonomías locales. La ciudad de Buenos
 "Aires, no es, en realidad, autónoma en el verdadero sentido
 "de la soberanía, por una sencillarazón: porque no se constitu-
 "ye a si misma, porque no se da su propia constitución; tiene
 "la que le ha dado el pueblo del país, porque es un Estado fe-
 "deral, pero no por eso deja de tener autarquía financiera, y
 "como tal, la riqueza que produce es lógico que se gaste dentro
 "de ella.-"

"Es esencial e indiscutible el derecho que tiene la Municipali-
 "dad para gravar su subsuelo, ceder su uso y cobrar por ello u
 "na tasa.-"

"sin embargo el congreso de la Nación por la ley 8.870 cedió
 "el uso del subsuelo al F.C.C.T.B.A. y estableció el régimen
 "de la Ley Mitre, vale decir la exención de todo impuesto. pa-
 "gaba solo 3 % del producido neto que ingresa al gobierno de
 "la Nación y se lo han mandado a la dirección de VIALIDAD.-"

"La Municipalidad de Buenos Aires ha recibido un golpe del cual
 "no se ha podido recobrar con motivo de la organización de la
 "corporación de transportes, obra del congreso de la Nación....."

"....."

"se resolvió constituir entonces la corporación de transportes,
 "en la cual participaban las empresas privadas del riel y tam-
 "bién los pequeños empresarios de colectivos y ómnibus. se fijó
 "entonces como capital el aportado por esas empresas foráneas y
 "una suma muy baja que no guardaba relación, para los colecti-
 "vos y ómnibus, quemovían el 75 % del transporte urbano, vale
 "decir que eran el único capital activo y vivo en el negocio.
 "sin embargo, se le fijó una participación insignificante y la
 "Municipalidad de Buenos Aires, perdió toda su participación y

"sus derechos a imponer impuestos y tasas de servicio y se le
 "reconoció exclusivamente una parte del capital accionario que
 "compensaría en intereses la suma que dejaba de percibir por
 "impuestos. pero como la empresa había sido estructurada sobre
 "la base de una cantidad de empresas en ruina inmediatamente
 "entró en bancarrota.-"

".....

sigue comentando el secretario acerca del perjuicio ocasionado
 a la municipalidad por el asunto del gas y unión telefónica, y
 por el decreto 425 de 1944 para favorecer la industria cinema-
 tográfica nacional, al fijar una devolución del 25 al 75 % de
 tasas municipales a las empresas que exhibiesen películas na-
 cionales de determinado metraje.-"

".....

"y para señalar el distinto trato que la Nación dá por interme-
 "dio del congreso a dos reparticiones nacionales, señalaré las
 "circunstancias de que el gorreo no nos abona a nosotros dere-
 "cho ni tasa alguna en virtud de la exención especial que tie-
 "ne, y sin embargo nos cobra todos los servicios que nos pres-
 "ta.-"

"como consecuencia de estas restricciones que en el transcurso
 "del tiempo ha ido sufriendo la municipalidad ella debió mane-
 "jarse exclusivamente con las tasas de servicio de barrido, a-
 "lumbrado y limpieza. Es el único recurso fundamental que tie-
 "ne la municipalidad y como la necesidad impone dar soluciones,
 "sus autoridades los han ido aumentando cada vez más hasta que
 "en lugar de ser un servicio retributivo, ha creado un verdade-
 "ro impuesto que se ha ido elevando; pero tampoco se puede ele-
 "var hasta una suma que no sea razonable en relación con el ser-
 "vicio que presta.-"

"Esto trajo como consecuencia que los contribuyentes nos lleva-
 "ran a los tribunales, y a raíz de una jurisprudencia que obtu-
 "vieron en el año 1937, favorable a sus reclamos, nosotros, que

"teníamos 550 juicios por \$ 480.000 en trámite en los tribunales, nos vimos abocados en el año 1940 a 19.000 demandas por 15.000.000 y para que ustedes se den cuenta de la forma como nos trataron los tribunales de la ciudad de Buenos Aires lo que constituye un verdadero escarnio y una vergüenza les diré que en un solo día y de un solo juzgado recibieron 2675 notificaciones de demanda.....

"Esta situación ha ocasionado a la Municipalidad un enorme perjuicio y dió lugar a que el Congreso Nacional interviniese, dictando la ley 12.704 que, por lo menos, nos permitió seguir desenvolviéndonos.-

"Esta ley establece que el excedente de las tasas de servicios podía ingresar a rentas generales, lo que quiere decir que se perdió la característica esencial de la tasa y pasó a ser un impuesto. Pero, como es lógico, este impuesto no puede llegar a ser ilegal, nos podemos aumentar las tasas de servicios en la medida en que las exigencias de la ciudad lo reclamen.- Debemos, pues, tener algún impuesto y eso es lo que voy a pedir al final de esta deshilvanada exposición.....

"Como uds. comprenderán, es imposible seguir manejándose en esta forma.-

TERCERA CONFERENCIA DE MINISTROS DE HACIENDA.-

Dr. ROBERTO TAMAGNO

.....

"El gobierno de la ciudad de Buenos Aires, que me honro en representar en esta asamblea, ha traído en otras oportunidades sus problemas porque se veía constreñido a manejarse exclusivamente con tasas de servicios para poder atender al gobierno de la ciudad.-

"Felizmente, este escenario que se brindó para exponer nuestros requerimientos, la ayuda que nos prestara y el auspicio del se

"ñor presidente de la Nación ha permitido que hoy nuestro problema haya sido superado y que el porvenir se nos presente así muy promisorio.-

"Ello no obstante, creemos que es indispensable que la nueva Constitución, establezca bases ciertas de la distribución de los impuestos para que en el futuro no se vea el gobierno Municipal frente a situaciones como las que ha tenido que atravesar. Es en base a ello que me permito presentar a la consideración de la Asamblea el texto de una ponencia que a nuestro juicio debería ser incluida en la reforma constitucional que se estudiará en la convención constituyente que ha de reunirse dentro de poco tiempo.-

"La IIIa. conferencia de Ministros de Hacienda aconseja la inclusión en el texto constitucional del siguiente artículo:

"se considera rentas generales de la capital los impuestos de naturaleza real que correspondan a ^{su} jurisdicción y la participación en los impuestos unificados de carácter personal que se sancionen en el orden nacional, sobre la base de idénticas proporciones a las que se utilicen para la participación de las provincias.-

"El distrito federal ha de continuar siendo gobernado por el señor presidente de la Nación por medio de sus delegados. El congreso dictará las leyes necesarias para el desarrollo del gobierno local.-

"Cuando el congreso legisla en tal carácter para la jurisdicción de la capital federal lo hace como legislatura territorial, no nacional. Las rentas provenientes de los recursos sancionados como legislatura del distrito forman parte de rentas generales de la ciudad y de ninguna manera pueden adquirir carácter nacional.-

"Fuera de la claridad de este principio, existe otra razón de fondo que lo abona.-

"Entre los recursos que la actual Constitución señala como in-

"tegrando el tesoro nacional, no figuran los impuestos reales
 "que gravan las riquezas inmobiliaria y mobiliaria existentes
 "dentro de cada territorio de la confederación, como que son
 "consecuencia de la jurisdicción territorial. En el orden fede-
 "ral son del resorte exclusivo de las provincias o entidades
 "locales ya que el gobierno central no ha asumido la jurisdic-
 "ción sobre el territorio de las provincias.-

"La misma regla que se sienta para los estados provinciales ri-
 "ge para el distrito federal porque la causa originaria es la
 "misma, que no es otra que la radicación geográfica de tales
 "bienes, dentro de determinado territorio.-

"Bajo el predominio de las actuales normas, si por vía de hipó-
 "tesis se considerara que el impuesto inmobiliario de la capi-
 "tal federal es un recurso nacional que beneficia a todo el
 "país, la corte lo declararía insanablemente nulo porque habría
 "quedado destruído en forma incontrastable el principio de la
 "igualdad, que es la base de legitimidad de todos los impuestos.
 "La corte ha declarado que es nula la obligación fiscal esta--
 "blecida en razón de la situación geográfica en que está ubica-
 "do el contribuyente. No puede existir un impuesto de carácter
 "nacional que afecte a la propiedad territorial y que se recau-
 "de exclusivamente en el distrito federal.-

"Al acceder a la federalización de la ciudad de Buenos Aires,
 "la provincia entendió ceder una parte del territorio para que
 "pudiera servir de asiento a las autoridades del país, pero no
 "pensó en proveer a ese territorio de los recursos que le pert-
 "tenecían para entregarlos en beneficio del resto del país.-

"No cabe argumentar que el territorio de la capital se confun-
 "de con la jurisdicción nacional porque no es político ni lógi-
 "co confundir la capital con la nación.-

"Se entienda o nó que la capital es una provincia más ; se le
 "asigne o nó el carácter de estado federal, lo que no es posi-
 "ble negar es de que tiene jurisdicción propia con representa-

"ción en el Senado y en la Cámara de Diputados de la Nación.-
 "Constituye una entidad política, con jurisdicción en su territorio y por ende con derecho absoluto sobre los recursos e impuestos que son una consecuencia directa de su jurisdicción federal.-

"El otro impuesto de naturaleza real que forma parte de las rentas municipales es el denominado a las actividades lucrativas.-
 "Nada cabe argumentar sobre el mismo ya que por imperio de la misma ley es de orden local.-

"Cabe entrar a analizar la situación del fisco municipal frente a los impuestos de carácter personal cuyo ejemplo más típico es el impuesto a los réditos.-

"Dentro del ordenamiento federal se ejercen sobre el individuo dos jurisdicciones o soberanías. La del ente público local, provincias por ejemplo y la de la Nación. Un ciudadano resulta a la vez ciudadano del país y de su provincia.-

"Esta situación conduce a la conclusión ineludible de que sobre él se ejercen dos facultades impositivas concurrentes, lo que puede dar lugar a enojosas y complicadas cuestiones de doble imposición y aún de conflicto jurisdiccional.-

"Tan patente es esta situación que siempre se ha tratado de mitigar sus efectos a través de leyes unificadoras, como la ley de impuestos internos y la ley de impuesto a los réditos. y lo que no puede desconocerse, ya que surge de los propios textos, es que implican el reconocimiento de las facultades concurrentes a través de la distribución del ~~la~~ producido.-

"Cuál es la posición de la capital federal en este problema?.-

"En qué forma conviene encuadrarle, del punto de vista constitucional?.-

"Cuando un contribuyente abona un impuesto personal en el que se encuentran involucradas facultades impositivas concurrentes, la primera cuestión es determinar en que proporción concurren los fiscos titulares del derecho.-

"El punto no ofrece dificultad. La Nación, frente al conjunto
"de los organismos locales que la integran, tiene una doble re-
"lación que fija la extensión de los derechos respectivos.-"

"El hecho de que un contribuyente de la capital federal abone
"la misma cuota en concepto de impuesto a los réditos o en con-
"cepto de los restantes impuestos de participación que un con-
"tribuyente de cualquier provincia, de por sí solo no basta pa-
"ra sostener que se aplica estrictamente el principio de la i-
"gualdad frente a las cargas públicas, cuando el contribuyente
"de la capital realiza un aporte a la par con el contribuyente
"de las restantes provincias, y además la distribución del pro-
"ducido se efectúa entre esas entidades políticas también a la
"par, la igualdad resulta incuestionable. pero, cuando la dis-
"tribución no se ajusta a tales bases, cuando alguna jurisdic-
"ción percibe un porcentaje menor y más aún si no se percibe
"participación alguna sobre algún impuesto, incontestablemente
"debemos coincidir en que de hecho hace una contribución mayor
"al fondo común, con lo que, en última instancia, se resiente
"la igualdad frente a las cargas públicas, condición esencial
"en materia tributaria.-"

"En primer lugar existe un límite común, ya que la capacidad
"contributiva del obligado es la misma para ambos fiscos y ade-
"más existe una medida también común, puesto que para la Nación
"no representa económicamente más que la suma de todas las reg-
"iones políticas que la integran, provincias, capital y terri-
"torios.-"

"La capital federal debe beneficiarse al igual que todos los
"demás órganos locales, provincias, en la distribución de los
"impuestos de naturaleza personal, por la simple razón de que
"sus ciudadanos contribuyen como los demás a la formación del
"fondo de los impuestos.-"

"Debe tenerse en cuenta que si el impuesto puede considerarse
"por un lado como una obligación, para el contribuyente impli-

"ca siempre el derecho a gozar de los beneficios y ventajas de
"la contribución verificada.-

"Es evidente que la capital federal debe estar en pie de igual
"dad con las provincias en cuanto a su derecho de participar
"en las distribuciones de los impuestos personales como enti-
"dad política local. Descartada la parte que pertenece a la Na-
"ción, la distribución entre las entidades políticas locales
"debe estar de acuerdo con su contribución al fondo general,
"conforme con la naturaleza de cada impuesto. por lo tanto, si
"se trata como en este caso del impuesto a los réditos, la pro-
"porción de cada uno debe estar acorde con las rentas introdu-
"cidas en el patrimonio general.-

"La solución para los impuestos al consumo debe ser equivalen-
"te.-

"si bien es cierto que este tipo de impuesto no es estrictamen-
"te personal, la circunstancia de carecer de radicación terri-
"torial, puesto que se abona en cualquier lugar del país en
"que se consuma el artículo, asimila perfectamente la solución.-
"Dejo así fundado el pensamiento del gobierno de la ciudad de
"Buenos Aires en el aspecto constitucional vinculado a las ren-
"tas de la Nación y de los entes locales.-

".....

SEXTA CONFERENCIA DE MINISTROS DE HACIENDA.-

secretario de Hacienda y Administración de la Municipalidad de
la ciudad de Buenos Aires, doctor JOSE SANGUINETTI.-

".....

"La capital federal, corazón y cerebro gigantesco de nuestra
"querida patria, es objeto de una atención permanente y sin des-
"mayos por parte del gobierno local, cuya acción empeñosa ha te-
"nido oportunidad de reseñar mi antecesor en el cargo en ocasión
"de realizarse la quinta conferencia, reseña cuyos conceptos so-

"lo cabe ahora refirmar en todas sus partes, por ser reflejo
 "del pensamiento y de la obra del señor Intendente Municipal.-
 "Esta gran urbe, de crecimiento "morboso" como alguien ha lla-
 "mado, situada entre las primeras del mundo por su población,
 "sus actividades industriales, comerciales, artísticas y cul-
 "turales, de cuya superficie emergen gigantescos rascacielos,
 "atravesada por numerosas calles y avenidas que deben mantener
 "se iluminadas, limpias y bien pavimentadas, donde debe preser-
 "varse la salud de un numeroso conglomerado humano que ha he-
 "cho necesario montar y sostener modernos y costosísimos poli-
 "clínicos e institutos, donde es necesario extremar la policía
 "sanitaria y de las costumbres, la fiscalización de los espec-
 "táculos públicos y propender a la atención de un sinnúmero de
 "manifestaciones colectivas, requiere una ciencia y un arte es-
 "pecial para su gobierno y administración y una dedicación y
 "un afán tan pujante como su propio ímpetu ciudadano.-

"Esta es la acción que cumplen sus autoridades en perfecta i-
 "dentificación con los requerimientos constantes de la hora y
 "los del porvenir.-

"En su gestión del año 1950, ha debido la actual Intendencia
 "Municipal vencer dificultades de todo orden, realizando ingen-
 "tes economías y procurando afirmar sus recursos, cuyos resul-
 "tados le han permitido ofrecer un balance económico excepcio-
 "nalmente favorable, quizá el único de su existencia hasta el
 "presente, sin afectar la eficacia de los importantes servicios
 "públicos que esta administración tiene a su cargo. Más aún, pue-
 "de señalarse con legítima satisfacción que, a pesar de haberse
 "rebajado algunas contribuciones en beneficio del abastecimien-
 "to y la economía general y de realizarse inversiones menores
 "se ha logrado una mayor eficiencia en los servicios y mejores
 "resultados en todos los órdenes de sus actividades.-

".....

"Estimo oportuno hacer notar a los señores Ministros que la ca-

"racterística predominante de los servicios públicos del distrito
 "to federal radica en las prestaciones de carácter personal, vale
 "le decir que el factor humano es el elemento principal de la expen
 "pensa gama de las actividades con que desarrolla se acción el
 "gobierno comunal.-

"por lo tanto, es fácil advertir, teniendo en cuenta esta circu
 "cunstancia, las resultantes de la consideración con que se ati
 "enden las necesidades de estos servidores públicos y las conse
 "cuencias que para la economía de esta administración derivan
 "de esta contingencia. Debo señalar, también, como dato ilustrati
 "tivo, que en el transcurso del año 1950 la Intendencia municipal
 "pal no practicó reajustes en las remuneraciones, salvo en algún
 "sector muy limitado, el que ello fué indispensable.-

"La prestación de los servicios municipales ha tenido desde el año
 "ño 1950 una franca evolución, como consecuencia de las obras
 "públicas, realizadas y de las que se están llevando a cabo en
 "la actualidad, para ofrecer a los habitantes los beneficios conse
 "cuentes de una acción eminentemente popular.-

".....

"Desde luego es función primordial de las autoridades locales
 "satisfacer las necesidades urbanas, velando en primer término
 "por el estado sanitario de la ciudad. A este fin la actual Inte
 "ndencia ha adoptado medidas para procurar las mejores condici
 "ones de higiene edilicia, mediante la construcción de numerosas
 "sas viviendas económicas en diversos barrios; las obras de pavi
 "vimentación efectuadas en las calles de tierra y las de reconstr
 "ucción de afirmados vencidos; y mediante la oportuna limpieza
 "za y recolección de los residuos, sección ésta que ha llevado
 "a todos los lugares de la urbe, sin distinción entre céntricos
 "o residenciales y los más modestos alejados de la metrópoli.-

".....

"Simultáneamente con las obras tendientes a procurar un mejor
 "estado sanitario de la población y a desarrollar la economía

"de la ciudad, la Intendencia Municipal ha adoptado disposiciones firmes -a esto ya se ha referido con exacta precisión el señor Ministro de Hacienda de la Nación en su discurso inaugural- favoreciendo asimismo la colocación mejor de los productos del interior del país.-

QUINTA CONFERENCIA DE MINISTROS DE HACIENDA.-

secretario de Hacienda y Administración de la Municipalidad de Buenos Aires, don JUAN M. ZANCHETTI.-

"No obstante el cambio operado en la forma de gobierno del Distrito Federal como consecuencia de las modificaciones introducidas en la Constitución Nacional, sus autoridades han sido invitadas a concurrir a esta conferencia, circunstancia que le confiere el honor de participar en estas trascendentales deliberaciones, provechosas y fructíferas para los intereses generales del país, y cuya realización obedece a una acertada iniciativa del presidente de la Nación y su regular convocatoria al pujante empeño de nuestro gran Ministro de Hacienda de la Nación, aquí presente, Doctor R. A. CERREIJO.-

"Esta concurrencia de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires debe ser juzgada como una oportuna y acertada medida, por cuanto, si bien la transformación señalada en lo que respecta a su forma de gobierno, la subsistencia de su personalidad e individualidad financiera y patrimonial justifican la conveniencia de asegurar su opinión y su decidida colaboración en el estudio y solución de los variados problemas que motivan estas reuniones.-

".....

"Con respecto al resultado de estas conferencias en el gobierno no de la comuna que represento, cúpleme expresar que el señor Intendente, don VIRGILIO DEBENEDETTI, que se hiciera cargo de sus funciones, pocos días antes de celebrarse la cuarta,

"formuló en esta oportunidad por mi intermedio una enunciación
 "de propósitos en materia de cumplimiento de recomendaciones e
 "manadas de las anteriores, que hoy, con particular satisfac--
 "ción, puede expresarse han materializado.-

"En efecto en lo que concierne al ordenamiento financiero admi-
 "nistrativo debo señalar que en la confección del presupuesto
 "para los años 1951 y 1952 se ha aplicado el sistema de previ-
 "sión bianual a igual que en el orden nacional y además respon-
 "diendo a los ecos reiteradamente expuestos por el señor presi-
 "dente de la Nación referente a la estabilización de las expen-
 "sas públicas, se ha formulado un plan de gastos con cifras in-
 "feriores, en su conjunto, a las autorizaciones definitivas
 "del presupuesto para el año en curso.-

".....

"En materia de prestación de servicios se ha propendido con to-
 "da decisión y sin reticencias a la coordinación amplia de ac-
 "tividades con los organismos nacionales, procurando con ello
 "lograr una mejor prestación al par que una apreciable econom-
 "ía en los gastos.-

"Ello obedece a que la actual intendencia, se halla debidamen-
 "te compenetrada y perfectamente identificada con los elevados
 "propósitos que guían al gobierno central en todo lo que signi-
 "fica mejorar, facilitar y ampliar el cumplimiento de los fi-
 "nes del Estado, y que tienen como destinatario al pueblo de
 "la capital federal.-

"En ese aspecto me cabe la satisfacción de señalar disposicio-
 "nes verdaderamente importantes, la primera de las cuales es
 "la creación de un propósito reiteradamente expresado por las
 "actuales autoridades, de eliminar todo esfuerzo que resulte
 "estéril por el desperdicio de energías y de recursos o que sig-
 "nifique el divorcio con la política que orienta la acción del
 "gobierno nacional y que en definitiva se traduce en una más
 "pesada carga impositiva, que la administración comunal se ve

"precisada a hacer recaer sobre su vecindario, a fin de solventar
 "tar la prestación de sus servicios.- Me refiero a la tarea de
 "aplicación, percepción y fiscalización del impuesto a las Actividades
 "tivities Lucrativas, encomendada a la Dirección General Impositiva
 "sitiva del Ministerio de Hacienda de la Nación.-

".....

"En concordancia con recomendaciones formuladas en conferencias
 "anteriores, en el sentido de que las provincias y municipios
 "adoptarán un régimen de inventario permanente de todos los bienes
 "nes inmuebles, muebles y semovientes, a los fines de implantar
 "el sistema de contabilidad patrimonial, esta Municipalidad que
 "ya la aplica desde el año 1939 ha adoptado las providencias
 "conducentes a la confección de un nuevo inventario al 31 del
 "cte. mes, encontrándose en estos momentos en plena tarea de relevamiento
 "levamiento de los bienes".-

EL PRIMER PLAN QUINQUENAL.-

En el Mensaje presidencial elevado con motivo de la formulación
 del primer plan de gobierno a regir en el período 1947-1951 se
 hizo referencia a la preocupación del poder Ejecutivo para leg
 gar una solución adecuada al problema del régimen municipal
 de la capital Federal.-

En la exposición de motivos se hizo una breve reseña de las ley
 yes dictadas desde 1881 para encarar el problema. se dejó consta
 tancia de que en general existía una anarquía muy grande en dispo
 siciones legales.-

se presentó un proyecto de LEY DE BASES organizando el municipio
 pio de Buenos Aires. En líneas generales, sostiene la autoridad
 dad del presidente y secretarios como jefe local del distrito
 Federal, pudiendo delegar sus funciones en sus secretarios o
 en otra persona.-

Tiene a su cargo el departamento Ejecutivo conjuntamente con los

secretarios y sus funciones son las que la ley 1.260 otorgó al departamento ejecutivo.-

Las funciones que por la mencionada ley se atribuían al congreso deliberante el proyecto reservaba al congreso de la Nación.-

A continuación transcribiré parte del Mensaje, exposición de motivos y el proyecto LEY DE BASES.-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA TECNICA

PLAN DE GOBIERNO 1947-1951

parte del mensaje: "El problema del régimen municipal aplicable a la ciudad de Buenos Aires es uno de los que más preocupación han producido al poder ejecutivo y es propósito del mismo encararlo seriamente para ver si es posible llegar a una solución duradera dentro de la órbita de los preceptos constitucionales. De las palabras presidenciales se desprende no solo la necesidad de normalizar la situación del Municipio en la capital federal sino también de hacerlo procurando que de manera definitiva queden resueltas las dudas que en torno al régimen local aplicable a la ciudad de Buenos Aires, suscita el propio texto de la Constitución, que nunca fué aplicado en los términos precisos en que se encuentra redactado. O ha sido precisamente esa circunstancia la que ha producido una completa desorientación y un cambio constante en la legislación.-

La solución del problema se halla en la redacción de un proyecto de ley de bases que determine las normas que deben regir la vida municipal de la capital de la República, respetando el texto de los artículos 67 inciso 27 y 86 inciso 3ro. de la Constitución Nacional, para lo cual se tendría que asentar sobre estas dos bases:

a) Jefatura local del presidente de la Nación.-

b) Legislación municipal por el congreso de la Nación.-

con tal fin se ha redactado el proyecto de ley sobre bases que

se transcribe.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

La constitución Argentina no establece regímenes municipales ni para la capital federal ni para las provincias, únicamente en su artículo 5º. se limita a señalar que cada provincia dictará para sí una constitución que se asegure, entre otras cosas, su régimen municipal.-

El inciso 27 del artículo 67 atribuye al congreso la facultad de ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la capital de la Nación y sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos, de utilidad nacional.-

y el artículo 86 inciso 3º. al hablar de las atribuciones del poder Ejecutivo señala que es el jefe inmediato y local de la capital de la Nación. Esta situación jurídica ha llevado a algunos tratadistas a sostener que la Municipalidad de la capital federal debe constituirse como una mera dependencia administrativa del poder Ejecutivo de la Nación y ello en atención a lo dispuesto en los preceptos constitucionales antes mencionados.- de todos modos, lo que resulta cierto es que el régimen municipal para la capital federal ha sufrido constantes alternativas y de ahí que:

- a) desde 1867 a 1880 no existió en Buenos Aires, régimen municipal.-
- b) en 1881, apenas federalizado el municipio metropolitano se dictaron varias leyes de existencia fugaz, que tuvieron como base el sufragio calificado.-
- c) en 1881 la ley 1.129 vetada por el poder Ejecutivo estableció el sufragio señalando condiciones para ser elector y en 1882 la ley 1.260, también vetada por el poder Ejecutivo se-

- ñaló nuevas condiciones que deberían reunir los electores.-
- d) En 1889 la ley 2.675 hizo desaparecer el sistema de gobierno comunal electivo y lo sustituyó por una comisión Ejecutiva nombrada por el presidente de la República con acuerdo del senado.-
- e) En 1890 vuelve a implantarse el sistema electivo.-
- f) En 1901 se reforma el régimen municipal restableciéndose la comisión corporación Ejecutiva.-
- g) En 1907 se dictó la ley 5.098 restableciéndose el gobierno municipal electivo y este sistema dura hasta el año 1915 en que es disuelto el concejo deliberante y reemplazado por una comisión de vecinos nombrada por el poder Ejecutivo.-
- h) En 1917 se dicta la ley 10.240 que vuelve otra vez al sistema electivo para la formación del concejo deliberante. Esta ley ha sufrido diversas modificaciones que no afectan su subtancia.-
- i) En 1941 se disolvió el concejo deliberante y se atribuyeron sus funciones al comisionado municipal, situación que perdura hasta la fecha.-

De esta relación resulta claramente establecido que desde la promulgación de la constitución hasta la fecha, el régimen municipal de la capital federal ha sido muy variado y no siempre de sistema electivo; sin que pueda decirse que en ello ha habido intromisión indebida del poder Ejecutivo, puesto que algunos de esos sistemas fueron creados por ley.-

Lo único que no se ha hecho nunca ha sido cumplir el texto congtitucional en sus términos literales para lo cual se debe partir de estos dos principios.

- a) La constitución ha querido que el régimen municipal de la capital federal sea diferente al de las provincias, pues de otro modo no se explicaría que el artículo 5º. solo se refiera a éstas y que los arts. 67 inciso 27 y 86 inciso 3º. señalen las competencias respectivas del jefe del Estado y del

congreso de la Nación, en lo que afecta a la ciudad de Buenos Aires.-

- b) El deseo de no sustraer el régimen municipal de la capital federal al sistema democrático en que se encuentra inspirada nuestra carta fundamental.-

El primero de estos principios se quiebra si se establece para la capital federal un sistema de gobierno municipal similar al de las provincias, lo que implica la supresión de las prerrogativas constitucionales correspondientes al presidente y al congreso de la Nación.-

El sistema democrático queda desvirtuado por el régimen de comisiones administrativas de vecinos designadas por el poder Ejecutivo en tanto que el gobierno municipal ejercido por el presidente de la Nación y por el congreso, represente la mejor ratificación del régimen democrático argentino, puesto que uno y otros reciben sus altas investiduras por libre elección del pueblo. por si hiciese falta una prueba más de que es esa la buena doctrina se encontraría en el sistema norteamericano, de evidente influencia en nuestra constitución, pues la ley del año 1878 al establecer el régimen municipal del distrito de Columbia o sea la ciudad de Washington atribuyó el ejercicio de las funciones ejecutivas a comisionados de designación presidencial y de las funciones normativas al congreso para que ejerciese en todos los casos la legislación exclusiva sobre el distrito.-

Las precedentes consideraciones sirven de fundamento al siguiente:

PROYECTO DE LEY DE BASES

- I.- La intendencia será ejercida por el presidente de la Nación en su condición de jefe local de la capital federal.-
- II.- Estará asistido de cuatro secretarios a saber: Hacienda y

Administración; obras públicas e industrias; salud pública y Abastecimientos; cultura moralidad y policía municipal.-

III.- El presidente de la Nación podrá delegar total o parcialmente sus funciones de intendente, bien en uno de sus secretarios, bien en otra persona de su libre designación.-

IV/- El presidente de la Nación o la persona en quien delegue la intendencia, juntamente con los secretarios constituirán el departamento ejecutivo que tendrá las funciones y competencias asignadas al mismo por la ley 1.260 orgánica de la Municipalidad de la Capital modificada por las leyes 5.098, 10.240 y 11.739, 11.740 y 12.266 y concordantes.-

V.- Todas las funciones y competencias que la ley 1.260 y sus complementarias antes citadas atribuyen al concejo deliberante serán ejercidas por el congreso de la Nación, el cual podrá delegarlas en una comisión integrada por uno de los dos senadores de la Capital Federal, designado por el senado, quien actuará como presidente de la comisión y por la mitad de los diputados de la Capital Federal elegidos por la mayoría y la mitad de los elegidos por la minoría.-

La designación de los miembros de ambas mitades se hará en la cámara de diputados a propuesta de los respectivos grupos mayoritarios y minoritarios.-

VI.- El congreso podrá recabar para sí el conocimiento de cualquier asunto que haya resuelto o en que intervenga la comisión.-

VII.- Los presupuestos serán confeccionados por el departamento ejecutivo, sometidos a la consideración de la comisión y elevados por ésta con informe al congreso para su aprobación o modificación.-

VIII- El poder ejecutivo articulará los preceptos sustantivos contenidos en las bases precedentes,-

SEGUNDO PLAN QUINQUENAL.-

dentro del segundo plan quinquenal formulado para el período, 1953/1957, se contempla la situación del distrito federal.- En efecto, dentro del capítulo XXIX, dedicado a la Legislación general y como objetivo especial caracterizado bajo el apartado E. 24. se dedican los siguientes párrafos al distrito federal:

"UNA LEY ESPECIAL ESTABLECERA EL REGIMEN JURIDICO DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN LA MATERIA POR LA CONSTITUCIÓN NACIONAL".-

Como se podrá comprobar, ha tenido una preocupación especial en el segundo plan quinquenal la adaptación del nuevo status jurídico de nuestro primer municipio, a las nuevas disposiciones constitucionales que a él se refieren.-

PRINCIPALES RECURSOS DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DEBUENOS AIRESSU CLASIFICACION POR RUBROS PRINCIPALES

A fin de poder desarrollar este punto, he creído conveniente efectuar un pequeño análisis a la ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL AÑO 1953, aprobada por el poder Ejecutivo Nacional el día 6 de julio de 1953.-

El título 1º. de dicha ordenanza comprende seis capítulos destinados a los siguientes puntos:

capítulo I.- De los contribuyentes y demás responsables.-

capítulo II.- Del domicilio fiscal.-

capítulo III.- Obligaciones de los contribuyentes, escribanos, y funcionarios públicos.-

capítulo IV.- De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales.-

capítulo V.- De las exenciones y otras liberalidades.-

capítulo VI.- Del Impuesto a las Actividades Luctativas, (en este capítulo no se analizan los distintos artículos respectivos de este impuesto, que recién se analizarán en otro capítulo que mencionaremos más adelante, sino que se deja constancia que serán de aplicación las disposiciones de la ley 11.683 (t.o. 1949), en las condiciones establecidas en el artículo 8º. de la Ley 13.925 y decreto nacional Nº 17.610/950.-

El título 2º. ya inicia la enunciación de los recursos de la Municipalidad con las "CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE INMUEBLES" y que consta de los siguientes capítulos:

capítulo I.- Impuesto de delincación y construcción.-

capítulo II.- Impuesto a la mayor altura de los edificios.-

El título 3º. se refiere las CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS BIENES MUEBLES, patentes sobre vehículos en general; y que comprende los siguientes capítulos:

capítulo I.- vehículos automotores.-

capítulo II.- vehículos de tracción a sangre, bicicletas y triciclos.-

capítulo III.- Uso y provisión de chapas y patentes.-

capítulo IV.- Disposiciones especiales.-

El título 4º contribución y ocupación de sitios públicos, que abarca los siguientes capítulos:

capítulo I.- Derechos por uso y ocupación del subsuelo, superficie y espacio aéreo de las vías públicas.-

capítulo II.- Derecho de cementerios.-

El título 5º. CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y LOS ESPECTACULOS PUBLICOS/-

capítulo I.- Impuesto a las Actividades Lucrativas. del hecho imponible.-

capítulo II.- Impuesto a los espectáculos públicos a cargo de clubes y otras entidades.-

El título 6º. CONTRIBUCIONES QUE RECAEN SOBRE EL CONSUMO.-

capítulo único: Impuesto al consumo de energía eléctrica.-

El título 7º. CONTRIBUCIONES PROVENIENTES DEL ABASTO.-

capítulo único: Abastecimiento y consumo. Mercado de concentración de Aves, Huevos y Afines.-

El título 8º. DERECHOS DE OFICINA. Este título contiene los siguientes enunciadados:

- 1ro.) carácter del recurso.-
- 2do.) iniciación de expedientes.-
- 3ro.) tramitaciones.-
- 4to.) certificados y testimonios.-
- 5to.) otorgamiento de poderes.-
- 6to.) protestos.-
- 7mo.) oficios judiciales.-
- 8o.) Registro civil.-
- 9o.) cementerios.-
- 10o.) derechos de catastro.-
- 11o.) construcciones.-
- 12o.) planos y derechos varios.-
- 13o.) Registros varios.-
- 14o.) solicitudes de concesión.-
- 15o.) canje de valores.-
- 16o.) Exenciones.-

El título 9o. RENTAS DIVERSAS, con los siguientes capítulos,

capítulo I.- control de medidores de electricidad y gas.-

capítulo II.- servicios asistenciales, prestados a personas ac-
cidentadas cubiertas por seguros.-

capítulo III.- servicios especiales y otros.-

El impuesto Municipal a las Actividades Lucrativas - Antecedentes parlamentarios y en el Anteproyecto de Régimen Impositivo Municipal preparado por la Secretaría de Hacienda y Administración de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.-

Con el Impuesto Municipal a las Actividades Lucrativas, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ha conseguido una fuente de recursos pródiga, cuya trascendencia se podrá analizar cuando se estudie sobre su incidencia en el total de recursos con que la municipalidad hace frente a sus erogaciones.-

chiantes y otros contribuyentes ubicados fuera de la jurisdicción del distrito federal por intermedio de consignatarios, comisionistas, agencias, sucursales o establecimientos de carácter permanente situados dentro de los límites del mismo.-

En cuanto a las operaciones o ventas realizadas por intermedio de sucursales, agencias o establecimientos de carácter permanente ubicados fuera de la jurisdicción del distrito federal, siempre que pertenezca, a la misma firma vendedora ubicada en la capital federal y su organización tenga con respecto a la administración central, un carácter de efectiva dependencia central y asimismo el trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, ya sea con remuneración fija o variable y también el desempeño de cargos públicos, no constituyen actividad lucrativa gravada con este impuesto.-

BASE IMPONIBLE.-

En cuanto a la base imponible, ésta se determinará tomando el total de "Ingresos brutos" anuales, percibidos o devengados durante el año anterior.-

Se considera "Ingreso bruto" la suma total percibida o devengada en concepto de venta de productos, la remuneración total obtenida por los servicios, el pago en retribución de la actividad ejercida o el monto de las operaciones lucrativas realizadas.-

DEDUCCIONES.-

Hay dos clases de deducciones:

- 1ro.) Los impuestos nacionales internos abonados directamente por el responsable y el impuesto a las ventas.-
- 2do.) Las devoluciones, bonificaciones, descuentos hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto similar, de acuerdo con las costumbres de plaza.-

TASA DEL IMPUESTO.-

La alícuota de este impuesto es del cuatro por mil (4‰).-

La ordenanza general impositiva contempla asimismo un sistema de:

- a) Rebajas del impuesto a determinadas actividades.-
- b) Recargos del impuesto a determinadas actividades.-
- c) Exenciones del impuesto a determinadas actividades.-

REBAJAS DEL IMPUESTO A DETERMINADAS ACTIVIDADES.-

para la producción y comercialización al por mayor de frutos del país y en los casos en que la utilidad bruta resulta inferior al 15 ‰ sobre el monto de ventas, en actividades regladas por el estado, el impuesto se pagará con una rebaja del 30 ‰.-

para la actividad consistente en la comercialización de la carne por los matarifes, y por los propios industriales de cueros curtidos, pelados, etc.; comercialización al por mayor de tabaco, cigarros, cigarrillos, realizadas por comerciantes que hayan adquirido el producto con impuesto interno pagado y lo vendan en el mismo estado, regirá una rebaja del 50 ‰.-

para la venta de valores mobiliarios que se coticen en Bolsa, regirá una rebaja del 75 ‰.-

RECARGOS DEL IMPUESTO A DETERMINADAS ACTIVIDADES.-

Existen una serie de actividades que a los efectos del impuesto que estamos considerando, se deben abonar con los siguientes recargos:

- a) Del 100 ‰: emisión y colocación de títulos sorteables.-
- b) De tres veces el impuesto: teatros, intereses originados por préstamos de dinero efectuados por bancos y otras instituciones sujetos al régimen de la ley de bancos; intereses originados por préstamos de dinero con garantía hipotecaria, excepto los destinados a la construcción; intereses originados

por préstamos de dinero con garantía prendaria. elaboración, transformación e industrialización de materias primas o productos de propiedad de terceros.-

- c) de seis veces el impuesto: comercialización de bebidas alcohólicas, que no sean vinos genuinos, cervezas o sidras, realizadas por importadores; alquiler de cocheras en los garages; compraventa de automóviles usados, comercialización de joyas realizada por sus importadores y/o fabricantes; alquiler o sub-alquiler de películas cinema tográficas ya sea con tratados a cuota fija o porcentaje. Almacenaje de mercaderías y otros bienes de propiedad de terceros. Toda actividad de intermediario que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como: consignaciones, administración de inmuebles, intermediación en la compra-venta de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, en la colocación de dinero en hipotecas, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones por publicidad, etc..-
- d) de diez veces el impuesto: confiterías y establecimientos si milares con espectáculos.-
- e) de quince veces el impuesto: cinematógrafos y parques de diversiones.-
- f) de veinte veces el impuesto: intereses originados por préstamos de dinero sin garantía real.-
- g) de veinticuatro veces el impuesto: los espectáculos deportivos de carácter profesional y salones de baile.-
- h) de veintiocho veces el impuesto: boites y cabarets.-
- i) de treinta veces el impuesto: las posadas.-
- En cuanto a las sociedades anónimas y en comandita por Acciones pagarán el impuesto con el 20 % de recargo.-

EXENCIONES DEL IMPUESTO PARA DETERMINADAS ACTIVIDADES.-

- a) La venta por comerciantes minoristas de carne, leche, pesca-

INCIDENCIA DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS
EN EL TOTAL DE RECURSOS DESDE EL AÑO DE SU CREACION 1949 HASTA 1953

A fin de desarrollar este tema, he tomado los datos que figuran en los Estados Análiticos publicados por la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y que corresponden a los cierres de ejercicio.-

EJERCICIO 1949.-

Recursos de la Ley Impositiva Artículo 1ro.-

contribuciones que inciden sobre bienes inmuebles	\$	12.584.550,78
contribuciones que inciden sobre bienes muebles	"	33.276.466,66
derechos por uso y ocupación de sitios públicos	"	8.278.436,58
contribuciones que inciden sobre Act. Lucrativas	"	159.647.684,34
contribuciones que inciden sobre Espectáculos pub.	"	17.284.091,77
contribuciones que inciden sobre Energía Eléctrica	"	11.628.959,68
contribuciones que inciden sobre el Abasto	"	8.121.353,85
derechos de oficina	"	6.875.792,79
Rentas varias	"	2.671.952,86

IMPUESTOS NACIONALES COMPARTIDOS Art. 2do.-

Recaudación por este concepto	"	257.588.836,16
-------------------------------	---	----------------

Recursos especiales artículo 3ro.-

contribuciones que inciden sobre servicios públic.	"	15.183.370,41
varios	"	4.195.041,43

Total de recursos recaudados \$ 537.336.537,31

Incidencia del Impuesto a las Actividades Lucrativas en el total

30 %

-.-.-.-.-

EJERCICIO 1950.-Recursos de la Ley Impositiva Artículo 1ro.-

contribuciones que inciden sobre bienes inmuebles	\$	17.453.140,63
contribuciones que inciden sobre bienes muebles	"	34.703.483,01
derechos por uso y ocupación de sitios públicos	"	9.039.318,87
contribuciones que inciden sobre Act. Lucrativas	"	204.005.630,35
contribuciones que inciden sobre Espectáculos púb.	"	21.840.855,92
contribuciones que inciden sobre Energía Eléctrica	"	4.536.021,49
contribuciones que inciden sobre el Abasto	"	7.290.663,49
derechos de oficina	"	7.428.568,14
Rentas varias	"	1.999.643,46

Impuestos Nacionales Compartidos Art. 2do.-

Recaudación por este concepto	"	324.806.639,50
-------------------------------	---	----------------

Recursos especiales artículo 3ro.-

contribuciones que inciden sobre servicios públic.	"	15.741.256,63
varios	"	12.926.506,44

total de recursos recaudados \$ 667.771.727,93

incidencia del impuesto a las Actividades Lucrativas en el total 31 %

EJERCICIO 1951.-Recursos de la Ley Impositiva Artículo 1ro.-

Contribuciones que inciden sobre bienes inmuebles	\$	19.672.420,34
Contribuciones que inciden sobre bienes muebles	"	37.551.958,14
derechos por uso y ocupación de sitios públicos	"	9.042.258,43
Contribuciones que inciden sobre Act. Lucrativas	"	249.334.328,18
Contribuciones que inciden sobre Espectáculos púb.	"	25.871.198,18
Contribuciones que inciden sobre Energía Eléctrica	"	4.123.339,68
Contribuciones que inciden sobre el Abasto	"	2.049.442,87
derechos de oficina	"	7.716.181,94
Rentas varias	"	2.384.279,88

Impuestos Nacionales Compartidos Art. 2do.-

Recaudación por este concepto	"	417.599.646,96
-------------------------------	---	----------------

Recursos especiales artículo 3ro.-

contribuciones que inciden sobre servicios públic.	"	15.739.591,43
varios	"	9.343.549,76

total de recursos recaudados \$ 800.428.095,79

incidencia del impuesto a las Actividades Lucrativas en el total 31 %

SOMERA REVISION ACERCA DE LAS DEFINICIONES SOBRE EL IMPUESTO
Y LA TASA

Acercas del impuesto sabemos que hay una serie de definiciones que generalmente son la exteriorización de conceptos influenciados por la época en que se enuncian, por la posición en que sus formuladores se colocan, por las distintas escuelas económicas a que pertenecen y por el fin que con los impuestos se desea alcanzar.-

sin tratar de agotar todas las definiciones, pues bien nos consta cuantas se han enunciado, trataré de señalar aquellas que por la capacidad intelectual de sus autores se han destacado en la teoría general del impuesto.-

ya MONTESQUIEU, pese a descollar más en los temas de fundamento político ha expuesto lo siguiente:

"Las rentas del estado son la parte de sus bienes que da cada ciudadano para tener seguro el resto o gozar de él agradablemente".-

EHBERG, carlos T. von: "exacciones del estado que se perciben de un modo y en una cuantía unilateralmente determinada por el poder público, con el fin de satisfacer necesidades colectivas".-

NITTI, Francisco: "El impuesto es una cuota parte de su riqueza que los ciudadanos dan obligadamente al estado y a los entes locales de derecho administrativo para ponerlos en condición de proveer a la satisfacción de las necesidades colectivas".-

GRAZIANI, "El impuesto es una cuota de la riqueza privada pagada al consorcio político para hacer frente a las necesidades del estado".-

FLORA: "La cuota individual del costo de producción de los servicios públicos requeridos de modo indistinto e indivisible por toda la población o por grande e indeterminada parte de ella y coactivamente detraída por los entes públicos territoriales o instituciones sobre la riqueza de todos sus miembros".-

El beneficio general es en realidad el fin que el Estado persigue, al establecer el impuesto. Al estudiar la actividad empleada por el Estado para cumplirlo dijimos que la llamaríamos el necesario servicio general que en realidad es el que consume el importe del impuesto, en contraposición con el servicio especial.-

IMPUESTOS MUNICIPALES.-

El Municipio o comuna realiza servicios generales, tales como los relacionados con la salubridad e higiene de la ciudad, en ciertos aspectos de la cultura y de urbanización, servicios que va ampliando cada día, abarcando una esfera mayor, lo que constituye en la actualidad una de las aspiraciones más elevadas de todas las naciones.-

Ahora bien, cuál es la materia imponible de carácter municipal?.-

La materia imponible sería: la tierra, los inmuebles, el comercio, la industria, las diversiones, los bienes, sitios públicos, servicios públicos, etc..-

El Municipio sigue diferentes normas para la aplicación de las contribuciones y en tal sentido emplea: El impuesto, la tasa y el derecho.-

Estando los recursos de la tasa, determinadamente afectados a los servicios "especiales" en proporciones a los gastos consumidos, el Municipio tiene que estar autorizado a recurrir directamente o indirectamente a los "impuestos" propiamente dichos, justificado por el empleo de servicios generales que realiza y a los cuales debe soventar.-

Antes de entrar a estudiar la característica de los recursos municipales de la ordenanza impositiva, conviene recordar cuales son las diferencias fundamentales entre las tasas y los impuestos.-

1ro.) La tasa se cobra por un servicio especial y divisible.-

uso y ocupación del subsuelo, superficie y espacio aéreo de las vías públicas y derechos de cementerios.-

tratándose en el primer caso de "arrendamientos y en el segundo predominando la mano de obra del municipio, es que se consideram **tasas**:

4to.) contribuciones que inciden sobre las Actividades Lucrativas y los espectáculos públicos; impuesto a las actividades de lucrativas y a los espectáculos públicos a cargo de los clubes y otras entidades.-

se trata de verdaderos impuestos.-

5to.) contribuciones que recaen sobre el consumo. impuesto al consumo de energía eléctrica.-

se trata de un impuesto.-

6to.) contribuciones provenientes del Abasto. Abastecimiento y consumo. Mercado de concentración de aves, huevos y afines.-

se trata de "arrendamientos" por lo que se asimilan a TASAS.-

7mo.) derechos de oficina.-

tratándose de derechos de abonar por gestiones ante oficinas de personal municipal, se consideran **TASAS**.-

8vo.) Rentas diversas.-

control de medidores de electricidad y de gas, servicios asistenciales, prestados a personas accidentadas cubiertas por seguros. Serv. esenc. y otros.-

predominando en estos servicios personal y mano de obra municipal, se asimilan a **TASAS**.-

El impuesto de patentes en la actualidad. Antecedentes legales acerca de su evolución.-

interesa a los efectos de mi trabajo analizar la evolución de las "patentes".-

para su eficaz dilucidación traeré a colación un interesante

trabajo realizado por el Instituto de Finanzas Argentinas de la facultad de ciencias económicas.-

se trata de un análisis de carácter cronológico-legal acerca del impuesto de patentes hasta el año 1952.-

Abarca dicho trabajo tres títulos:

1ro.- Antecedentes históricos. creación y evolución.-

2do.- Estado Actual.-

3ro.- Recaudación desde 1900 a 1951.-

consideraré los puntos primero y segundo.-

Antecedentes históricos.-

De acuerdo a los antecedentes, existían gravámenes a cuatro pu per ías, consistía más bien en una "licencia" para ejercer dicha actividad.-

En septiembre de 1857, se dicta la ley 149 por el congreso de pa ra ná, en aquel entonces capital provisoria de la confederación, en la cual se establecieron cuatro clases de patentes, según el tipo de actividad fuera grande o pequeña. Los ramos incluidos e-
ran:

Hornos de ladrillos, almacenes de zapatos, barberías, peluque-
rías, saterías, joyerías, registros de géneros, almacenes de comestibles, hornos de cal, panaderías, casas de remate, salade ros, graserías, etc.-

se enuncian todas las leyes dictadas sucesivamente hasta llegar a la ley 11.288 y sus modificaciones por las leyes 11.582 y 22.313. La primera convalidaba algunos impuestos fijados por el P.E. provisional, mediante el decreto del 19 de enero de 1932. La segunda, esto es la ley 22313 derogó a partir de 1936 muchas patentes, dejando solamente 17 ramos a partir del año 1937. Las características de las patentes son: 1ro.) fijas, en algunos ca sos. 2do.) variables, en otros y 3ro.) prohibitivas en determi-
nados ramos. tenían además un notable defecto; en muchos casos,

las materias gravadas estaban también por disposiciones provin-
ciales y asimismo por municipios provinciales.-

ESTADO ACTUAL

con la sanción de la ley 13.487 referente al Régimen Impositivo y Rentístico de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, del que ya me he ocupado en otros puntos de mi trabajo, se estableció que se gravaba "el ejercicio de cualquier comercio, actividad, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual en la capital federal", excluyéndose la que se ejercía por cuenta ajena bajo relación de dependencia.-

En el artículo 4to., se facultaba al poder Ejecutivo para suspender en la capital Federal la aplicación de las patentes que establecía la ley 11.288.-

se ennumera luego distintas leyes, en el 1949, 1950 y 1951, sancionando las respectivas ordenanzas impositivas del distrito federal y llega a la ordenación de las contribuciones, tasas e impuestos por medio de las leyes 12.704, 13.487, 13.979 y 14.002.-

En el año 1952, la ordenanza pertinente contiene disposiciones relativas a las Actividades Lucrativas en el título V., capítulo I., art. 80 al 103.-

y finalmente se llega a la conclusión de que el impuesto de patentes ha dejado de ser una fuente tributaria para alimentar el rubro de recursos del fisco nacional, desde que solamente se hallan gravadas con aquél, las actividades que ejercen los prestamistas.-

Agregaré por mi parte algunas aclaraciones que considero imprescindibles para la comprensión del tema del estudio.-

tomando en consideración la legislación comparada, podemos asignar a las patentes, las siguientes características teniendo en cuenta:

1ro.) La base determinante de la materia imponible.-

En algunos casos se toma como base la declaración jurada del contribuyente en cuanto al monto de su capital o rendimiento.-

En otros, son los agentes fiscales los que confeccionan la avaluación.-

para dicha avaluación el agente fiscal se basa en el monto de operaciones, generalmente denominado "capital en giro".-

Otro elemento determinante es la naturaleza especial del negocio, con lo que se establece una "patente fija".-

En mérito a estas características se llega a la siguiente clasificación de las patentes:

a) patentes fijas, (para el ejercicio de una profesión determinada).-

b) patentes variables y

c) patentes prohibitivas.-

Las patentes variables como ya he dicho están determinadas por el capital en giro de la actividad a gravarse u otra característica de dicho capital.-

Las patentes prohibitivas son las que inciden sobre actividades que el estado tiene interés en restringir, (por ejemplo: a las casas de juego, a la usura).-

CARACTERISTICAS DE LA ANTERIOR LEY 11.288.-

siguiendo en este punto la opinión del doctor Alejandro Ruzo en su obra curso de finanzas y de Legislación financiera Argentina, transcribiré algunos de sus párrafos: "La ley general en vigor sobre este impuesto, es la 11.288 sancionada el 24 de noviembre de 1923, con su complemento de los decretos del gobierno provisional de 31 de enero y 27 de febrero de 1931, legalizados lue-

BREVES NOCIONES SOBRE CONTROL HACENDAL PUBLICO

De acuerdo con el profesor **BAYETTO**, en materia de contabilidad hacendal y pública, el control puede dividirse en dos grandes grupos,-

1ro.) El control externo formal o de legalidad.-

Es el que está a cargo de la contaduría general de la Nación, mientras no esté todavía instituido el Tribunal de cuentas.-

El control externo formal o de legalidad, se ajusta a:

- a) si la gestión se ajusta a derecho.-
- b) si está encuadrada dentro de las normas especiales que rigen los procedimientos administrativos.-

por ejemplo, ejerce control externo la contaduría general cuando al analizar un gasto, busca establecer si este gasto se ajusta, de acuerdo al concepto y monto, a las autorizaciones del presupuesto y si dicho gasto ha sido ordenado por autoridad competente.-

2do.) El control substancial o de mérito.-

Es el que realiza el poder administrador central correspondiente y que busca atender al mérito o eficacia de la gestión. En lineamientos generales atiende:

- a) si los gastos que se proyectan, se justifican en su finalidad y no exceden los medios presuntivamente disponibles.-
- b) si dicho gasto contempla, dentro de la política de los administradores, la conveniencia general.-
- c) si los resultados confirman las previsiones.-

-.-.-.-.-

En lo que se relaciona con la municipalidad y en lo que respecta al control de "legalidad" este compete a su contaduría general.-

se refiere expresamente a este punto el art. 63 de la ley 1.260

cuando dice que "las órdenes de pago con los documentos justificativos del caso, pasarán por intermedio del Intendente Municipal a la contaduría general de la Municipalidad.....".-

En cuanto al control externo, sobre la gestión financiera y patrimonial y de los actos administrativos internos, realizados por los organismos descentralizados de la Municipalidad, esta misión propia del Tribunal de cuentas, la ejecuta la contaduría general por intermedio de los contadores delegados.-

CONTROL PREVENTIVO - CONCOMITANTE - Y CRITICO EN LAS REPARTICIONES DESCENTRALIZADAS

preventivo:

Comienza con la sanción de cada presupuesto en cada repartición descentralizada, atribución propia del H.C.D. según inc. 9º art. 44 ley orgánica; existe el control de legalidad y el de mérito simultáneo.-

concomitante:

Es el contralor externo que desde el punto de vista de la legalidad, corresponde a la contaduría general por intermedio de los contadores delegados, en ejercicio del art. 63 de la ley 1.260.-

En cuanto al aspecto del mérito, corresponde al Intendente, asistido y asesorado por sus secretarios.-

crítico:

El contralor crítico de legalidad se vincula a la obligatoriedad de que las reparticiones descentralizadas, deben rendir cuentas a la contaduría ~~XXXX~~ general al cierre del ejercicio. (art. 61 de la ley 1.260).-

es conveniente fijar la situación actual del Municipio desde los puntos de vista recién mencionados.-

Las disposiciones legales a las cuales me referiré son las siguientes:

- 1ro.) Decreto 14.045 del 17 de noviembre de 1943.-
- 2do.) Decreto 26.422 del 2 de octubre de 1944.-
- 3ro.) Decreto del 8 de octubre de 1951.-
- 4to.) Resolución de la Contaduría General de la Nación N° 56/52 del 14 de enero de 1952.-
- 5to.) Resolución de la Contaduría General de la Nación N° 371/53 del 20 de febrero de 1953

Decreto 14.045 del 17 de noviembre de 1943.-

Este decreto, en sus considerandos, menciona las disposiciones de la Ley N° 1.260, en su art. 44, inc. 10 que mencioné, como así también las facultades otorgadas al poder Ejecutivo por los decretos 2.162 y 9.381, y que correspondían antes al concejo de liberante.-

Agrega luego que consecuentemente con el art. 52, de la Ley 428 de la Contaduría General de la Nación, en la cual se otorgan las funciones para el exámen, liquidación y juicio de las cuentas de la administración, recaudación, distribución e inversión de los caudales, rentas, especies y otras pertenencias de la Nación, y considerando que existe dentro del ordenamiento creado por la ley 428 un organismo especial destinado a dicho exámen, dispone lo siguiente:

"Recomiéndese a la Contaduría General de la Nación el exámen de las cuentas de inversión y recaudación de la Municipalidad de

"la ciudad de Buenos Aires".-

Como se podrá comprobar es el primer antecedente de especial importancia a los efectos del control sobre las cuentas municipales.-

Decreto N° 26.422 del 2 de octubre de 1944.-

Este decreto autoriza a la Contaduría General de la Nación para abrir una cuenta especial denominada "Contaduría General de la Nación-cumplimiento decreto 14.045 del 17 de noviembre de 1943" la que se acreditará en la suma de \$ 27.600 que deberá entregar la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, de acuerdo al decreto N° 16.818 del 30 de junio de 1944 y que se debitará por los gastos que demande a la Contaduría General de la Nación, el exámen, juicio y aprobación de las cuentas de inversión y recaudación de la referida Municipalidad.-

Anexo al decreto, y formando parte del mismo, se incluyó una planilla con la escala por clase, categoría, y sueldo del personal afectado al exámen de dichas cuentas que ascendía a la suma de \$ 23.000 y además un cargo de \$ 4.600.- por útiles de oficina, reintegros de gastos e imprevistos, lo que totalizaba los \$ 27.000 citados en primer término.-

EL CONTRALOR EN LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

por el art. 44, inc. 10 de la Ley 1260 (cuyo texto he transcrito en otra parte de mi trabajo) correspondía al Honorable Concejo Deliberante, "Examinar, aprobar o rechazar las cuentas de inversión del presupuesto del año presentadas por el departamento "Ejecutivo".-

Como consecuencia de haber sido disuelto el Concejo Deliberante el 10 de octubre de 1941, se creó una "Comisión de Vecinos Inter

ventora en el concejo deliberante". se creó la "Comisión Examinadora de cuentas de la Administración Municipal".-

tenía la función de examinar la cuenta de la inversión de la renta, que el departamento ejecutivo tenía la obligación legal de presentar al concejo deliberante, en el segundo período de las sesiones del año.-

DECRETOS 2.162 del 8 de julio de 1943 y DECRETO 9.381 del 21 de noviembre de 1943

DECRETO 2.162.-

por disolución de la comisión de vecinos interventora del concejo deliberante de la capital.

Art. 1ro.-) concédense al señor Intendente Municipal las atribuciones que la Ley Orgánica municipal fija al concejo deliberante.-

Art. 2do.-) dichas atribuciones serán ejercidas por el Intendente Municipal con las siguientes excepciones:

- a) Asuntos que importen la modificación de las ordenanzas impositivas o del presupuesto en vigor.-
- b) pronunciamiento como tribunal de alzada.-
- c) Aprobación de dichas ordenanzas para ejercicios venideros.-
(En estos casos el recurso será resuelto por el Ministerio del Interior).-
- d) contratación de empréstitos.-
- e) Aprobación de las cuentas de inversión del presupuesto anual.-
- f) proveer a los gastos no incluidos en el presupuesto y para los que sea indispensable el arbitrio de fondos.-
- g) pronunciamiento sobre las órdenes de pago observadas por la contaduría general.-

Art. 3ro.-) Las decisiones sobre los asuntos comprendidos en la enumeración precedente, serán de competencia del poder Eje

la contabilización de los créditos parciales, como distribución de los anteriores, a los distintos departamentos del poder Ejecutivo.-

Al mismo tiempo recuerda que por medio de la ley 13.529, orgánica de los ministerios, cada uno de ellos presentará la cuenta de inversión con arreglo a la ley de contabilidad y se ~~re~~centralizará en el Ministerio de Hacienda, por cuyo intermedio se eleva al congreso.-

Además fija el plazo de remisión por cada Ministerio, al de Hacienda de las respectivas cuentas de inversión sintéticas, fijándolo el día 15 de abril de cada año. por su parte el Ministerio de Hacienda deberá remitirla al congreso antes del 30 de junio.-

RESOLUCION DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION N° 56/52 del

14-1-52

por intermedio de esta resolución la contaduría general de la Nación fijó las normas a que se deben ajustar los Ministerios al remitir a esta contaduría la cuenta de inversión de su jurisdicción, aprobando modelos de planillas a utilizarse para la confección de la misma.-

En los considerandos recuerda el decreto 20.045, recién analizado,-

Los cuadros que integran la cuenta de inversión, de acuerdo a esta resolución serán confeccionados por "autorización de gastos" emergentes del ejercicio o de ejercicios anteriores en la siguiente forma:

1ro.) presupuesto.-

2do.) Leyes especiales.-

3ro.) presupuestos transferidos.-

4to.) Leyes especiales transferidas.-

5to.) cuentas especiales.-

clasifica los gastos en:

- a) gastos en personal: sueldos - jornales - bonificaciones - pasividades - Aporte patronal.-
- b) otros gastos: gastos generales - Inversiones y Reservas - subsidios y subvenciones.-

considerando los recursos con los cuales se atenderán los gastos deberá indicarse:

- a) gastos financiados con recursos de rentas generales.-
- b) gastos financiados con el producido de la negociación de títulos.-
- c) gastos financiados con otros recursos.-

por último se acompañan a la Resolución, planillas ejemplificativas.-

RESOLUCIÓN N° 371/53 DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.-

Esta resolución tiende unicamente a completar la anterior en el sentido de que da ciertas directivas de carácter contable a los contadores fiscales delegados ante los organismos centralizados y descentralizados de la Administración Nacional.-

Agrega la Resolución que dichos contadores delegados fiscales deberán verificar la exactitud de las cifras consignadas en los cuadros que forman la cuenta de inversión con la contabilidad del organismo que fiscalizan dejando constancia de su intervención en nota agregada al efecto.-

SITUACION ACTUAL

de acuerdo a informes obtenidos por el autor de este trabajo, actualmente la Municipalidad envía la cuenta de inversión al Ministerio de Hacienda; la contaduría general de la Nación ha presentado notas solicitando la aclaración pertinente acerca de sus funciones como revisora de la cuenta e inversión, pero todavía

no hay reglamentado nada, de modo que podemos afirmar que el problema del análisis de dicha cuenta se mantiene sin solución.-

CONCLUSIONES.-

teniendo en consideración todos los puntos tratados, creo oportuno caracterizar con propiedad el status legal de nuestro municipio y su proyección sobre el régimen impositivo a él atingente, sugiriendo algunas observaciones y modificaciones que considero conveniente.-

I) bajo la denominación de DISTRITO FEDERAL, nuestra constitución distingue a la institución que constituye el asiento de las autoridades nacionales, y que posee una capacidad administrativa e institucional sui-géneris.-

capacidad sui-géneris pues el distrito federal posee caracteres peculiares que lo diferencian de los demás municipios del país, representando asimismo un ente diferenciado del poder central.-

y así lo reconoce nuestra constitución cuando lo dota de un presupuesto específico, que debe ser sancionado por el congreso de la Nación, enteramente distinto e independiente del presupuesto nacional.-

II) sobre el DISTRITO FEDERAL se proyecta la gestión de dos de los poderes nacionales: El poder Ejecutivo y el poder Legislativo.-

titular del poder Ejecutivo, el presidente de la Nación es el jefe inmediato y local de la capital de la República, pudiendo delegar estas funciones en la forma que determinen los reglamentos administrativos.-

puede crear los órganos de gobierno y administración necesarios; ejerce por si mismo las funciones de gobierno y administración municipal, pudiendo delegar dichas funciones en otros funcionarios, o reparticiones especiales, cuya creación le compete.-

en cuanto al poder Legislativo, le corresponde fijar el presupuesto de gastos de la administración del distrito

Federal por períodos que pueden fluctuar de un año a tres, a propuesta del poder Ejecutivo.-

Al congreso corresponde asimismo fijar las fuentes de los recursos municipales, ya sea los impuestos como así también las tasas.-

Ahora cábenos preguntar: se adaptan los textos legales en vigencia a las nuevas disposiciones constitucionales en materia de régimen municipal?.-

Evidentemente nó; tal lo confirma la existencia de la ~~vetusta~~ Ley 1.260 del 11 de noviembre de 1882.-

En efecto, es lógico que los legisladores de aquel entonces no pudieran preveer las crecientes necesidades y por ende funciones de nuestro municipio, a la par que la legislación cada vez más compleja.-

pese a distintas leyes posteriores, creo que se impone la sanción de una nueva Ley orgánica que se adapte en un todo ~~ax~~ la institución DISTRITO FEDERAL, tal como la define nuestra constitución, con todas las características que le son propias ya sea en el orden institucional, como en el económico y financiero.-

para que observemos la necesidad de una nueva legislación en materia de régimen municipal y ya dentro de los lineamientos fiscales, impositivos y de control, tocaré algunos tópicos al respecto.-

1ro.) Evolución del concepto acerca de la conveniencia de que el municipio se provea de ingresos caracterizados como "impuestos" y se limite al mínimo la existencia de "tasas retributivas de servicios". En efecto, el impuesto constituye una base más racional de ingresos públicos para colectividades muy evolucionadas como en este caso de la ciudad de Buenos Aires.-

2do.) Creación del "Código Impositivo Municipal" en el cual se ordenen todos los recursos, conservando la unidad

de criterio y método, especificando en cada caso las características del recurso.-

3ro.) Evitar la doble imposición, que como en el caso del Impuesto Municipal a las Actividades Lucrativas, ya ha dado origen a un convenio con la Provincia de Buenos Aires, que sería dable se hiciera extensivo al resto del país.-

4to.) Revisión de algunos impuestos y contribuciones a fin de que, consulten una más justa capacidad contributiva por parte de algunos contribuyentes.-

5to.) con el fin de asegurar una eficiente administración, acorde con la evolución operada en nuestra urbe y considerando el auge de las actividades comerciales e inmobiliarias, revisión de las tasas de participación en los impuestos nacionales, especialmente en los que corresponden a contribuciones directas, como el impuesto inmobiliario, como así también Réditos y ventas.-

6to.) Regulación, dentro del "Código Impositivo Municipal" de lo atinente al procedimiento para la fiscalización y percepción de las rentas públicas municipales, teniendo en cuenta las disposiciones que sobre materia están determinadas por distintas leyes, tales como la Ley 13,925 y 14.002, y asimismo las leyes 13.487 y 13.979.-

Asimismo se impone legislar acerca de las multas que puede aplicar la Municipalidad; la venta de bienes municipales, etc..-

7mo.) con referencia al control, se debería estatuir normas rigurosas de control, tanto preventivo, como así también el concomitante y crítico por parte de la misma contaduría general del municipio, el intendente y los contadores delegados en las entidades descentralizadas.-

8vo.) creación de un tribunal de cuentas independiente para las cuentas municipales que tendría a su cargo la supervisión y el visto-bueno de los controles citados en el punto 7mo..-

M. Dolores

I N D I C E

	pág.
Breves nociones acerca del Municipio y sus funciones.-	1.-
Elementos del Municipio.-	5.-
Evolución histórica de los recursos de la Ciudad de Buenos Aires.-	7.-
El problema de la ciudad capital.-	12.-
El régimen impositivo de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.-	19.-
Antecedentes legales y parlamentarios.-	19.-
La Ley vetada del 31 de octubre de 1881.-	19.-
La Ley 1.260.-	22.-
La Ley 10.341.-	30.-
La Ley 12.704.-	31.-
La Ley 13.487.-	36.-
El anteproyecto del régimen impositivo municipal.-	40.-
La Ley 14.002.-	46.-
Facultades constitucionales otorgadas a la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires a partir de la reforma constitucional, la Convención Nacional Constituyente de 1949.-	47.-
El estudio del "Distrito Federal en la Constitución Reformada".-	54.-
Las Conferencias de Ministros de Hacienda y la Municipalidad de Buenos Aires.-	58.-
El primer plan quinquenal.-	75.-
Proyecto de Ley de Bases.-	79.-
El segundo plan quinquenal.-	81.-
Principales recursos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.-	81. Bis.-
El Impuesto Municipal a las Actividades Lucrativas.-	83.-
Actividades gravadas.-	85.-
Convenio entre el gobierno de la provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.-	90.-
Incidencia del Impuesto Municipal a las Actividades Lucrativas en el total de recursos	92.-

	pág.
Los impuestos, tasas y contribuciones en el Régimen Municipal.-	96.-
Discriminación.-	98.-
situación actual de las patentes, antecedentes legales.-	99.-
La Ley 11.288 y sus características.-	102.-
Breves nociones sobre control Hacendal público.-	104.-
El control en la Municipalidad .-	104.-
Evolución legal acerca del contralor de cuentas de la Municipalidad de Buenos Aires.-	106.-
Decretos varios y resoluciones de la Comandancia General de la Nación.-	107.-
Conclusiones.-	114.-

.....

B I B L I O G R A F I A

- MOLINA, Raúl A..- Régimen financiero Municipal de la ciudad de Buenos Aires.-
- SAEN VALIENTE/- curso de derecho Municipal.-
- SAMPAY, Enrique.- El distrito federal en la constitución Re formada.-
- VAN DER SWAELMEN.- préliminaires d"Art civique".-
- GOMEZ FORGUES, M.I..- La Municipalidad de Buenos Aires y la Reforma constitucional de 1949.-
- ALBERDI, J.B..- Las bases.-
- Diario de sesiones de la convención Nacional Constituyente de 1949.-
- Diario de sesiones de la cámara de diputados y de la cámara de senadores de la Nación.-
- Recopilación de los debates de las Leyes orgánicas Municipales.-
- Anteproyecto de Ley sobre Régimen Impositivo Municipal, publicado por la secretaría de Hacienda y Administración de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.-
- Ordenanza general impositiva año 1953.- publicación oficial.-
- Boletines del Ministerio de Hacienda.-
- conferencias de ministros de Hacienda.-
- plan de gobierno 1947 - 1951.-
- segundo plan quinquenal.-
- BAYETTO, Juan.- Apuntes de contabilidad pública.-
- ROCCO, Armando M..- El tribunal de cuentas en la provincia de Buenos Aires.-
- GRANONI, Raúl A..- El control de los gastos públicos por los tribunales de cuentas.-
- RUZO, A..- curso de finanzas y de Legislación financiera Argentina
- BIELSA, Rafael.- principios de Régimen Municipal.-
- MAZZOCCO, Angel R..- Las descentralizaciones en la Municipalidad de la capital federal y las reparticiones Autárquicas de la Nación.-
- LITARDO, G..- Finanzas.-
- BIELSA, Rafael.- Derecho Administrativo.-
- Estados Analíticos de contabilidad de la Municipalidad de Buenos Aires.- (contaduría General).-